



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 67

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/12/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00248 00	Sin Tipo de Proceso	ISMAEL HURTADO PEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2019 00375 00	Sin Tipo de Proceso	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2019 00375 00	Sin Tipo de Proceso	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
68001 33 33 015 2020 00121 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE CASADIEGOS CIANCI	FIDUPREVISORA	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2020 00137 00	Sin Tipo de Proceso	ESLAVA Y DIAZ- ASOCIADOS	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2020 00155 00	Sin Tipo de Proceso	ROSA MARIA OJEDA SEQUEDA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2020 00173 00	Sin Tipo de Proceso	WALTER HERRERA ACELAS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto de Tramite AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2020 00178 00	Sin Tipo de Proceso	NELSON PARADA GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	15/12/2021		
68001 33 33 015 2020 00183 00	Sin Tipo de Proceso	NANCY STELLA LIZARAZO CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	15/12/2021		
68001 33 33 015 2020 00191 00	Sin Tipo de Proceso	JUAN JOSE FLOREZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 03 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2020 00207 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00247 00	Sin Tipo de Proceso	NORALBA CALDERON VERA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2020 00249 00	Sin Tipo de Proceso	MONICA JOHANNA OSORIO CASTELLANOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00011 00	Sin Tipo de Proceso	ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO ACCEDE PARCIALMENTE A CONCILIACION PREJUDICIAL.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00015 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 03 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00034 00	Sin Tipo de Proceso	AMPARO RAMIREZ DE AGON	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00055 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00061 00	Sin Tipo de Proceso	GILMA INES DIAZ DELGADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00075 00	Sin Tipo de Proceso	JULIO CESAR ARIZA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 03 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00082 00	Sin Tipo de Proceso	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- SONIA JANETH	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00091 00	Sin Tipo de Proceso	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00097 00	Sin Tipo de Proceso	ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA SAS	ESE HOSPITAL UCATA - CHARTA- SANTANDER	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00101 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CONCEPCION- SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00143 00	Sin Tipo de Proceso	CESAR AUGUSTO SARMIENTO ADARME	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00147 00	Sin Tipo de Proceso	CATHERINE ALVAREZ AGUILLON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00148 00	Sin Tipo de Proceso	MARIELA TRIANA	UNIDAD PARA LA ATENCION A LAS VICTIMAS	Auto niega amparo de pobreza AUTO DECIDE SOLICITUD AMPARO DE POBREZA	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00157 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS JOSE MURILLO GELVEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00164 00	Sin Tipo de Proceso	JULIAN RIOS GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00167 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA LUISA NAVAS PRADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00168 00	Sin Tipo de Proceso	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB	PROGRESAN S.A. – antes - POLLOSAN S.A.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00178 00	Sin Tipo de Proceso	MAYELITH NAVAS ARIZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00186 00	Sin Tipo de Proceso	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00187 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ Y OTRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00191 00	Sin Tipo de Proceso	ANDERSON HORTUA CARVAJAL	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00192 00	Sin Tipo de Proceso	MERCEDES ARANGO PALENCIA	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00211 00	Sin Tipo de Proceso	RUBIELA CAYCEDO HERRERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00217 00	Sin Tipo de Proceso	SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00220 00	Sin Tipo de Proceso	JAIRO ENRIQUE OLAVE PEREZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda	15/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00222 00	Sin Tipo de Proceso	BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	15/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIÁN
SECRETARIO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se surtieron en debida forma las notificaciones a las partes, surtiéndose las etapas procesales respectivas. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00248 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ISMAEL HURTADO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ALMACÉN DE REPUESTOS Y FRENOS LA 61 Y POLICIA NACIONAL

1. Encontrándose notificados los demandados, surtido el traslado de las excepciones¹, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación
 2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.
- Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.
3. Se reconoce personería a la abogada **IVON TATIANA SANTANDER SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.654.293 y Tarjeta Profesional Nro. 202.087 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 008 – Cuaderno 1.
 4. Se reconoce personería a la abogada **ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía Nro.37.947.045 y Tarjeta Profesional Nro. 103.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 009 – Cuaderno 1.
 5. Se reconoce personería a la abogada **MAYRA ALEJANDRA RANGEL RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.756.624 y Tarjeta Profesional Nro. 307.654 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del **ALMACÉN TODOREPUESTOS Y FRENOS LA 61** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 011 – Cuaderno 1.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 013 Cuaderno 1

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00248 00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ISMAEL HURTADO PÉREZ Y OTROS
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA, ALMACÉN DE REPUESTOS Y FRENOS LA 61 Y
POLICIA NACIONAL

6. Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MILENA RUEDA DOMINGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.359.369 y Tarjeta Profesional Nro. 92.707 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 012 – Cuaderno 1.
7. Se acepta la renuncia que del poder otorgado por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presenta la abogada **CLAUDIA MILENA RUEDA DOMINGUEZ** acorde con la manifestación obrante en el Consecutivo Proceso Digital 001 – Cuaderno 2.
8. Se reconoce personería a la abogada **GLADYS SOFÍA DEL S. PARADA LATORRE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.302.009 y Tarjeta Profesional Nro. 38170 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 002 – Cuaderno 2.
9. Se acepta la renuncia que del poder otorgado por el **ALMACÉN TODOREPUESTOS Y FRENOS LA 61** presenta la abogada **MAYRA ALEJANDRA RANGEL RINCÓN** acorde con la manifestación obrante en el Consecutivo Proceso Digital 003 – Cuaderno 2
10. Se reconoce personería a la abogada **CHARLOT YANINE MOGOLLÓN SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.746.177 y Tarjeta Profesional Nro. 289.846 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de **ALMACÉN TODOREPUESTOS Y FRENOS LA 61** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 004 – Cuaderno 2.
11. Se acepta la renuncia que del poder otorgado por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presenta la abogada **GLADYS SOFÍA DEL S. PARADA LATORRE** acorde con la manifestación obrante en el Consecutivo Proceso Digital 005 – Cuaderno 2.
12. Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.621.930 y Tarjeta Profesional Nro. 191.937 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 006 – Cuaderno 2
13. Se acepta la renuncia que del poder otorgado por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presenta la abogada **MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO** acorde con la manifestación obrante en el Consecutivo Proceso Digital 007 – Cuaderno 2.
14. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 219

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001 33 33 015 2019 00375 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES

La solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante junto con la demanda principal, se ciñe a los parámetros establecidos en el artículo 593, numeral 10 y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, conforme a lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término CDT o fiducias, deposite el demandado **FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.924.474 en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá, oficina principal de Bucaramanga
- Banco de Occidente, oficina principal de Bucaramanga
- Banco Popular, oficina principal de Bucaramanga
- Banco AV. Villas, oficina principal de Bucaramanga
- Banco GNB Sudameris, oficina principal de Bucaramanga
- Banco Scotiabank, Colpatría, oficina principal de Bucaramanga
- Banco BBVA, oficina principal de Bucaramanga
- Banco Pichincha, oficina principal de Bucaramanga
- Banco Davivienda, oficina principal de Bucaramanga
- Banco de ITAU, oficina principal de Bucaramanga
- Banco Colpatría, oficina principal de Bucaramanga
- Banco Agrario de Colombia, oficina principal de Bucaramanga
- Banco de Colombia, oficina principal de Bucaramanga
- Banco Falabella, oficina principal de Bucaramanga
- Finandina, oficina principal de Bucaramanga
- Financiera Comultrasan, oficina principal de Bucaramanga
- Coopcentral, oficina principal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, a través de los correos electrónicos que la parte demandante debe acreditar, comuníquese la presente decisión a cada una de las Entidades Bancarias relacionadas en el numeral anterior, indicándoles, que las sumas de dinero retenidas al demandado, deben ser puestas a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 680012045015, a nombre del demandante **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.846.129 de Bucaramanga y con destino al presente proceso. Advirtiéndole que la suma a retener se limita a **\$800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

RADICADO: 68001 33 33 015 2019 00375 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES

A-3

A.I. No. 375

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso, advirtiendo que la demandante atendió el requerimiento realizado en el auto del 14 de febrero de 2020. Para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001 33 33 015 2019 00375 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES

I. ASUNTO

Al ser atendido el requerimiento realizado a la parte demandante, se procede al estudio de la solicitud, si la misma cumple con los parámetros establecidos en las normas procesales que regulan la materia señaladas en el C.G.P., a efecto de librar el mandamiento ejecutivo impetrado en el escrito presentado el 11 de diciembre de 2019, previo lo siguiente,

II. ANTECEDENTES

- El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 23 de mayo de 2008, dentro de la Acción Popular, radicado No.2005-03610-00, promovida por **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, contra **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y **FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES**, denegó las pretensiones de la demanda; el incentivo contemplado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998; y la condena en costas (Fols. 69-91).
- El fallo fue recurrido en apelación por la ejecutante ante el Tribunal Administrativo de Santander, quien mediante providencia del 16 de diciembre de 2008, revocó la sentencia de primera instancia; accedió a las pretensiones de la demanda; concedió el incentivo de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del actor popular, con cargo al Municipio de Bucaramanga y del señor FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES, en proporción igual del 50% para cada uno; y la condena en costas procesales (Fols. 94-111). La sentencia surtió los trámites de publicidad a las partes, quedando debidamente ejecutoriada el 02 de febrero de 2008.
- Posteriormente, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, procedió a la liquidación de las costas procesales (*agencias en derecho y gastos procesales*), arrojando un total de \$540.800, las cuales serían canceladas por las demandadas en partes iguales, es decir, \$270.400 por el Municipio de Bucaramanga y \$270.440 por Fidel Ramiro Duarte Torres (Fol. 65).
- Mediante auto del 09 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, resolvió no reponer el auto del 11 de mayo de 2012, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, aprobó en su totalidad la liquidación de costas (Fols. 66-68).

III. CONSIDERACIONES

Por acta individual de reparto correspondió a este Despacho Judicial el escrito de la demanda ejecutiva, promovida por **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, donde solicita se libre orden de pago en contra del demandado **FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES**, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$270.400)**, junto los intereses moratorios comerciales, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., a la tasa de una y media del interés bancario corriente, desde el 17 de diciembre de 2014 y hasta el pago total de la obligación; y las costas procesales.

RADICADO: 68001 33 33 015 2019 00375 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES

Mediante auto del 14 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante la totalidad de los actos que conforman el título ejecutivo, que se señalan en el proceso de la acción popular, así como el domicilio donde debe recibir notificaciones personales el demandado Fidel Ramiro Duarte Torres, en razón a que mediante citación de notificación personal del cuaderno de incidente de desacato obrante a folio 333, el servicio de mensajería 4-72 manifestó que en la Calle 106 No. 22 – 165 del barrio Provenza de Bucaramanga, es desconocido el demandado (*Fol. 56*). Conforme a lo anterior, manifiesta el ejecutante, que ignora la habitación y el lugar de trabajo donde pueda recibir notificaciones personales el demandado FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES, razón por la cual solicita al Despacho se proceda su emplazamiento, en virtud a lo establecido en el artículo 318 del C.P.C. y 293 del C.G.P.¹.

De los actos que conforman la relación procesal dentro de las presentes diligencias, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia precitadas, junto con los autos que dejaron en firme la liquidación y aprobación de las costas y que dieron origen a la presente acción ejecutiva, es pertinente librar mandamiento ejecutivo, toda vez el artículo 306 del C.G.P., dispone que cuando la sentencia condena al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

Ahora bien, título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en la Ley, desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible.

“ART. 422 C.G.P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tendrán merito ejecutivo, y por lo tanto son base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 494 del C.G.P, determina que *“la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de forma y fondo señalados en la ley; el título ejecutivo deviene de las copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso de acción popular y de la aprobación de la liquidación de costas; fueron expedidas por el Despacho con forme a lo establecido en el artículo 114 ibídem, a fin de iniciar la acción ejecutiva. Se resolverá favorablemente la petición demanda. Ahora bien, como el ejecutante manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citado el ejecutado FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES, a fin de notificarle el auto mandamiento de

¹ “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento den la forma prevista en este código”.

RADICADO: 68001 33 33 015 2019 00375 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES

pago; y atendiendo las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020², se dispondrá previo al emplazamiento, requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales información sobre el domicilio del demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, y en contra de **FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$270.400)** por concepto de reconocimiento de las costas procesales que se originaron en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, liquidadas y aprobadas por el Juzgado cognoscente, cuyo título ejecutivo cumple con los requisitos señalados en la ley.
- 2) Por los intereses moratorios comerciales que serán liquidados conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA y a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 17 de diciembre de 2014 y hasta el pago total.
- 3) Sobre la solicitud de condena en costas procesales, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite establecido en el Título Único, (Proceso Ejecutivo) Capítulo I, artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 –CGP., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE de manera electrónica al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar la dirección, correo electrónico, número telefónico y celular del señor **FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES** identificado con C.C. No. 13.924.474

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

SEXTO: Sobre la solicitud de condena en costas procesales, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3
A.I. No. 374

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021

² EMPLAZAMIENTO (MODIFICACION ART. 108 CGP). Los emplazamientos para notificación personal se realizarán conforme lo establece el artículo 108 del CGP pero únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez la demanda y sus anexos presentados a través de mensaje de datos en PDF ante la Oficina Judicial de este Circuito Judicial, radicada bajo el No. 6800133301520200012100, advirtiéndose, que no se allega el título que sirva de soporte a la presente acción ejecutiva que se pretende cobrar. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00121 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSÉ CASADIEGOS CIANCI y ERNESTO RICO CALDERÓN
DEMANDADO: LA FIDUPREVISORA S.A.
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de demanda ejecutiva que por reparto correspondió a este Despacho Judicial, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado el 17 de julio de 2020 a través de mensaje electrónico, los accionantes solicitan que por la vía ejecutiva el Despacho libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LA FIDUPREVISORA S.A.:

- 1.1. Por los dineros retenidos indebidamente y que son de propiedad de los demandantes JOSÉ CASADIEGOS CIANCI y ERNESTO RICO CALDERÓN.
- 1.2. El pago de los intereses corrientes y moratorios, por tratarse de dineros dispuestos por la demandada y que no fueron puestos a disposición del juzgado de conocimiento.
- 1.3. La condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la demandada, en virtud de su actuar temerario, injustificado y mañoso al retener dineros que son de propiedad de los demandantes y tiene orden de levantamiento de medida cautelar.

Para sustentar las pretensiones de la demanda, los demandantes allegan copia de los oficios Nrs. 345 y 346 de fecha 12 de febrero de 2019 expedidos por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, dentro del expediente ejecutivo radicado No. 682764089004-2014-00095-00, siendo demandante Cooperativa de Crédito y Servicio COOMUNIDAD, en contra de José Casadiegos Cianci y Ernesto Rico Calderón, a través de los cuales se le comunicó al Tesorero y/o Pagador de LA FIDUPREVISORA, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre el 50% de la pensión que devengan los demandados con esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Es así que, en el *sub lite* se

RADICADO: 680013333 015 2020 00121 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSÉ CASADIEGOS CIANCI y ERNESTRO RICO CALDERON
DEMANDADO: LA FIDUPREVISORA S.A.

pretende la ejecución de las acreencias debidas, más no reconocidas, por LA FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, tratándose de derechos plasmado en acreencias dinerarias podrán exigirse a un tercero la reclamación legal o contractual, exhibiendo para el efecto el documento idóneo capaz de prestar mérito ejecutivo el cual deber estar extendido en un título ejecutivo de que tratan las normas procesales que a continuación se señalan.

Según lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso –CGP:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley.

A su vez, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Art. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de referirse en múltiples providencias a los requisitos para que se pueda predicar la existencia del título ejecutivo y en una de sus más recientes providencias manifestó:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban liquidaciones de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras expresas y exigibles”¹

Sobre los requisitos de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo:

- 1. Ser claro.** *El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En*

¹ Sección Tercera Subsección A. Auto del 23 de marzo de 2017. Expediente 53819 C.P. Carlos Alberto Zambrano.

RADICADO: 680013333 015 2020 00121 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSÉ CASADIEGOS CIANCI y ERNESTRO RICO CALDERON
DEMANDADO: LA FIDUPREVISORA S.A.

otros términos no se niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso, debe contener los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico o cierto; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y, g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma

- 2. Que la obligación contenida en el título sea clara.** *La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo. Por ello, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma nítida. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión.*
- 3. En cuanto a los requisitos formales.** *Estos hacen relación al contenido del documento, del título ejecutivo, a la extensión de la obligación, a su determinación a las personas involucradas en el mismo, al deudor y al acreedor. No basta poseer el derecho así creado, necesario es que el título ejecutivo o documento de ejecución, reúna para efectos judiciales, ciertos requisitos formales, que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en el contenido.*
- 4. Que la obligación sea expresa.** *Este requisito se refiere con la instrumentación de la obligación.*
- 5. Que la obligación sea exigible.** *Este requisito se relaciona cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) "Consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento".*

III. CASO CONCRETO

Como soporte de la exigibilidad que pretenden los demandantes, vistos en los documentos anexos la demandada, esto es, copia de los oficios Nrs. 345 y 346 de fecha 12 de febrero de 2019 expedidos por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, dentro del expediente ejecutivo radicado No. 682764089004-2014-00095-00; y demás documentos, encuentra el Despacho que brilla por su ausencia los requisitos formales y sustanciales para ser clasificados como títulos ejecutivos al no constituirse en una obligación expresa, clara y exigible; si bien la entidad demandada tiene la obligación de devolver los dineros embargados dentro del proceso de la referencia al declararse su terminación por pago total de la obligación, no es la vía ejecutiva para su reclamo, en virtud a que las simple orden del levantamiento de la medida cautelar comunicada por el Juzgado a la FUDUPREVISORA S.A., no constituye título capaz de prestar mérito ejecutivo.

En razón a lo anterior, resulta procedente denegar el mandamiento de pago impetrado y demás pretensiones, ordenándose el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado por los demandantes **JOSÉ CASADIEGOS CIANCI** y **ERNESTO RICO CALDERON** contra **LA FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

RADICADO: 680013333 015 2020 00121 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSÉ CASADIEGOS CIANCI y ERNESTRO RICO CALDERON
DEMANDADO: LA FIDUPREVISORIA S.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo definitivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 376

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió de parte del apoderado demandante el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA

Viene al Despacho la demanda ejecutiva, a fin de estudiar si es procedente librar mandamiento ejecutivo, luego de que la parte interesada en escrito del 09 de octubre de 2020 subsanara los defectos de la demanda, previo lo siguiente:

- Mediante escrito contentivo la demandante ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S., a través de apoderado judicial, acciona contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA, a fin de que por la vía ejecutiva se le ordene pagar a su favor las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.088.000), por concepto de saldo no pagado reconocido en el acta de liquidación bilateral del Contrato CMC-065 del 2019 suscrita el 27 de diciembre de 2019 y en el acta de pago, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
2. Sígase adelante con la ejecución por la suma adeudada más los intereses y continúese con el trámite del proceso, practíquese la liquidación del crédito.
3. condenar en costas a la parte ejecutada.

HECHOS:

- Aduce la demandante que entre el Municipio de San José de Miranda y la sociedad ESLAVA Y DIAZ ASOCIADOS S.A.S. suscribieron el contrato CMC-065 del 24 de diciembre de 2019, cuyo objeto fue la "COMPRA E INSTALACIÓN DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA
- EL contrato tuvo un plazo de ejecución de tres días, habiendo iniciado el 24 de diciembre de 2019 conforme al acta de inicio de esta fecha.
- El contrato fue objeto de modificación mediante acta modificatoria del 27 de diciembre de 2020.
- El día 27 de diciembre de 2019, las partes firmaron el acta de liquidación final del contrato y el mismo día suscribieron el acta de pago que autorizó el pago, pero que no fue pagado efectivamente.
- En el acta de liquidación, se fijó como valor RECONOCIDO para el contratante por pago de la ejecución del contrato la suma de VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.088.000) por concepto de acta de pago, valor que, no ha sido cancelado y cuya ejecución aquí se pretende.

CONSIDERACIONES

Analizado el título ejecutivo complejo que soporta la demanda, se encuentra integrado por el acta de liquidación del contrato CMC-065 de 2019 de 27 de diciembre de 2019, el acta

RADICADO: 680013333 015 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA

de pago suscrita el 27 de diciembre de 2019, la carta de aceptación de oferta que constituye contrato CMC-065 de 2019, el acta de inicio del contrato CMC-065 de 2019, el acta modificatoria del contrato CMC-065 de 2019, el informe de supervisión de contrato CMC-065 de 2019, informe de supervisión contrato CMC 065 diciembre 27 de 2019 y la factura de venta No. J.538 del 27 de diciembre de 2019 por valor de \$20.088.000 por parte del Municipio de San José de Miranda.

Aunado a lo anterior, a que la demanda cumple con los requisitos de forma y fondo al haberse subsanado los defectos que la adolecían, el título ejecutivo es de aquellos que la ley ha clasificado como títulos complejos de acuerdo a su integración, pues lo conforman varios documentos del cual se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible con cargo a su deudor, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Del conocimiento de los títulos valores

Esta Jurisdicción, por norma especial, esto es, el artículo 104 Núm. 2º del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, estableció la competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad público o un particular en ejercicio de funciones propias del estado. Así mismo, el Art. 297 de la misma codificación, establece que los títulos ejecutivos que se tendrán como tales, para los efectos establecidos en tal normatividad, son los que dicha norma taxativamente indica.

Aunado a lo anterior, existen dos formas de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, tanto por la razón de la cuantía como por razón del territorio, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“**ARTÍCULO 155-7.** De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

*“**ARTÍCULO 156:***

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será el Tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

Ahora bien, una vez determinada la competencia existe una clasificación de los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, en simples y complejos; derivados de los contratos estatales (incluidos en éstos, los actos administrativos dictados en desarrollo del contrato estatal y los medios alternativos de solución de conflictos) y los derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa, provengan o no de un contrato estatal.

Los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por regla general, el título ejecutivo está integrado por varios documentos que conforman dicho título, como por ejemplo, -entre otros- por un contrato, con las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, los actos administrativos ejecutoriados en desarrollo de la actividad contractual etc.

Eventualmente puede ser singular al estar constituido por un solo documento, tal y como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“La Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara,

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA

expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hechos y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá a cada juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo¹.

Sobre la integración y exigibilidad del título ejecutivo, cuando proviene de un contrato estatal dijo el Consejo de Estado:

"(...) Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

(...)". Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo²".

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, itera que cuando se trate de contratos estatales que originen la creación de un título valor, (un pagaré, un cheque o una letra de cambio o facturas de venta³) que no han circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, si concurren los siguientes requisitos:

- "a) Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal.*
- b) Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- c) Que las partes del título lo sean también del contrato.*
- d) Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo."⁴*

Respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de la contratación estatal, el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de octubre de 2012. Radicado: 11001010200020120163300. M.P.: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, manifestó:

"(...) Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: "Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa".

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores".

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el tratadista Mauricio Rodríguez Tamayo, cuando sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia

¹ Auto del 24 de enero de 2011. Expediente 37711. C.P. Enrique Gil Botero

² Sección Tercera Sentencia del 5 de julio de 2006. Expediente 24812. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ley 1231 de 2008, que el día la condición de títulos valores a todas las facturas de venta

⁴ Sección Tercera AAUTO DE 21 DE Febrero de 2002. Exp. 19270. C.P. Alier Hernández Enríquez

RADICADO: 680013333 015 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA

administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993⁵.

Analizados los documentos que acompañan a la demanda, se tiene que la obligación que aquí se persigue a favor de la Sociedad Eslava y Díaz Asociados, cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia señalan constituyéndose para su cobro en un título ejecutivo complejo (mediante el cual el señor BELMAN GERARDO ROA RODRÍGUEZ, en su condición de Alcalde del Municipio de San José de Miranda, le comunica al señor Jorge Eliecer Díaz R. en representación de ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS, la aceptación de oferta dentro de la invitación pública mínima cuantía No. CMC -065 de 2019, cuyo objeto "COMPRA E INSTALACIÓN DEL GIMANSIO AL AIRE LIBRE PARA EL CASOS URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRADA y el acta de liquidación bilateral del Contrato CMC-065 del 2019 suscrita el 27 de diciembre de 2019 y sus anexos). Derivándose de él una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor de la Sociedad Eslava y Díaz Asociados S.A.S, razón por la cual debe el despacho librar la orden de pago en los términos de las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.**, y en contra de del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA**, por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.088.000)** por concepto de saldo no pagado reconocido en el acta de liquidación bilateral del Contrato CMC-065 del 2019 suscrita el 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, es decir, a partir del veintiocho (28) de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite establecido en el Título Único, (Proceso Ejecutivo) Capítulo I, artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 –CGP., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERIA al abogado **VLADIMIR RODRÍGUEZ OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.951.228 y T.P. No. 127.146 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado por Jorge Eliécer Díaz Rodríguez, en su condición de representante legal de la sociedad ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S⁶

SIXTO: NOTIFIQUESE el presente auto al demandado en los términos de lo establecido en el artículo 431 del CGP, advirtiéndole que debe descargar la obligación que aquí se cobra en el término de cinco (05) días, con los intereses desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

SEPTIMO: SEGUNDO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

⁵ Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, LA 5ED Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando.

⁶ 008. Consecutivo proceso digital fol. 13-15

RADICADO: 680013333 015 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA

OCTAVO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 377

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00155 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MARIA OJEDA SEQUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 31 de agosto de 2020¹. Mediante Auto del 10 de noviembre de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso².
- 2.2. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, presentó contestación oportuna de la demanda, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 008, formulando excepciones.
- 2.3. En atención al escrito de reforma de la demanda oportunamente presentada por la parte actora³, el Despacho a través de Auto del 14 de mayo de 2021 admitió la misma y ordenó notificar a la entidad demandada⁴, sin embargo esta guardó silencio al respecto.
- 2.4. El Despacho corrió traslado mediante anotación No. 15 del 09 de agosto de 2021⁵ las excepciones propuestas por la entidad demandada, respecto de las cuales la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas⁶.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos, los denominados, “LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “NO ES VIABLE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL PRESENTE CASO, POR QUE NO SE DAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA PARA SU APLICACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES”, respecto de las cuales observa el Despacho, que son excepciones de fondo o de mérito,

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 009.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 011.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 014.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

RADICADO: 680013333 015 2020 00155 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA OJEDA SEQUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas **YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO**, identificada con C.C. No. 63.532.232 y Tarjeta Profesional No. 142.172 del C.S. de la Judicatura, y **LUDIN EISLE GONZÁLEZ JACOME**, identificada con C.C. No. 63.329.256 y Tarjeta Profesional No. 56.439 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

5.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 345

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez la demanda radicada bajo el No. 6800133301520200017300. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00173 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	WALTER HERRERA ACELAS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP
CUADERNO:	PRINCIPAL

1. Previamente a resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago invocado por la parte demandante, **REQUIERASE** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP, sucesora procesal del extinto DAS, para que antes del **24 DE ENERO DE 2021, inclusive**, allegue a las presentes diligencias **CERTIFICACION** de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un escolta de nómina en la misma época, tomado como base para la liquidación los períodos de los contratos de prestación de servicios No. 29 de 2003, No. 28 de 2004, No. 24 de 2005, No. 118 de 2005, No. 155 de 2005, No. 52 de 2006, No. 84 de 2006, No. 32 de 2007 y No. 94 de 2007, conforme a la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014 radicado No. 2009-0800-00 celebrados con el señor **WALTER HERRERA ACELAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.299.290 de Bucaramanga, conforme a la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014 radicado No. 2009-0800-00 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, contra la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.

Lo anterior teniendo en cuenta el cuadro que resume la liquidación correspondiente al presente caso en lo que concierne a las prestaciones sociales que devengaban los empleados de planta que desempeñaban similar labor, conforme a la Resolución No. 0513 de 20 de abril de 2018 emanada del Director General de la Unidad Nacional de Protección –UNP anexa al presente proceso que incluye prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, y las diferencias con las pretensiones de la demanda que incluye además de las anteriores: prima de clima, vestuario, subsidio familiar y moratoria de las cesantías. Líbrese la comunicación electrónica.

2. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que antes del **24 DE ENERO DE 2021, inclusive**, allegue al proceso los pagos correspondientes a salud y pensión con base en los contratos de los períodos comprendidos entre los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, tal como lo establece la parte motiva de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014 radicado No. 2009-0800-00. Así mismo se le requiere, a fin de que presente en escrito separado la solicitud de medidas cautelares. Líbrese la comunicación electrónica.
3. **RECONOZCASE PERSONERIA** al abogado **JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.238.502 de San Mateo y T.P. No. 135.944 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No.002.
4. En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A**

RADICADO: 680013333 015 2020 00173 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: WALTER HERRERA ACELAS
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP

LAS PARTES INTERESADAS que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.S. No. 220

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la Demanda. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020-00178 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON PARADA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES:

1. A través de comunicación electrónica del 20 de septiembre de 2020¹ los apoderados de la parte demandante y demandada radicaron memorial con asunto «Desistimiento de Demanda» por medio del cual solicita:

“...mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011”

2. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” (...) “El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

3. A su vez el artículo 315 enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por el señor **NELSON PARADA GOMEZ** a su apoderado judicial, se encuentra expresamente la facultad de desistir².
4. Observa el Despacho que en el presente proceso se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por el poderdante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.
5. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto³:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 020.

² Consecutivo Proceso Digital No. 002.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B” - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016, Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

RADICADO: 680013333 015 2020-00178 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON PARADA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda⁴ de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.».

6. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables y fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.
7. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO iniciado por **NELSON PARADA GOMEZ** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 346

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021

⁴ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la Demanda. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY STELLA LIZARAZO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES:

1. A través de comunicación electrónica del 23 de septiembre de 2021¹ los apoderados de la parte demandante y demandada radicaron memorial con asunto «*Desistimiento de Demanda*» por medio del cual solicita:

“(...) por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda (...)”

2. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” (...) “El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

3. A su vez el artículo 315 enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por el señor **NANCY STELLA LIZARAZO CAMACHO** a su apoderado judicial, se encuentra expresamente la facultad de desistir².
4. Observa el Despacho que en el presente proceso se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por el poderdante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.
5. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto³:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

² Consecutivo Proceso Digital No. 002.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B” - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016, Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

RADICADO: 680013333 015 2020 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY STELLA LIZARAZO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda⁴ de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.».

6. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables y fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.
7. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO iniciado por la señora **NANCY STELLA LIZARAZO CAMACHO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

CUARTO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 347

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021

⁴ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. La demanda fue presentada el 08 de octubre de 2020¹. Mediante Auto del 26 de marzo de 2021², se procedió con la admisión de la demanda, luego de que la parte demandante subsanara la misma³, ordenado efectuar las notificaciones del caso.
- 3.2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó de manera oportuna la demanda, el día 11 de mayo del año en curso, formulando excepciones⁴.
- 3.3. Por otra parte, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó contestación oportuna de la demanda, el día 18 de mayo de 2021, y propuso excepciones⁵.
- 3.4. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 15 del 09 de agosto de 2021⁶, sin oposición alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos, los denominados, “*DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SU-072 DE 2018, PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL*”, “*PRINCIPIO PRO INFANS*”, “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL*”, “*INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD*”, “*AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO EN*

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 008.

³ La demanda fue inadmitida a través de Auto del 10 de noviembre de 2020 – Consecutivo Proceso Digital No. 005.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 010.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 011.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 013.

RADICADO: 680013333 015 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

LA DEMANDA”, “ACTUACIÓN LEGAL EXCENTA DE DAÑO ANTIJURÍDICO”, “INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO” y “HECHO DE UN TERCERO”. Teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.1.1. Sobre el medio exceptivo denominado “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**”, es preciso señalarle a la entidad demandada, que el criterio que ha sido asumido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia del 05 de marzo de 2020⁷, respecto de las dimensiones de la figura de la legitimación en la causa, especialmente por pasiva, a saber:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.” (Negrilla y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, y revisada la demanda, ha de señalarse, que tanto en los hechos como en las pretensiones de la misma, se evidencia imputaciones a la Fiscalía General de la Nación, en relación su presunto actuar en contra y/o violatorio del derecho fundamental a la libertad del señor JUAN JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ. Así las cosas, y conforme al criterio jurisprudencial aludido en precedencia, la entidad demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por imputación directa de la parte demandante, cuenta con la legitimación en la causa de hecho por pasiva, para comparecer al proceso de la referencia. Respecto de la legitimación material, ello será resuelto conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable.

En consecuencia, no se declara probada, en este momento procesal, la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**”.

3.1.2. En relación con la excepción de **CADUCIDAD**, se indica por parte de la entidad demandada, que en el presente asunto se configura dicha institución en tanto, la decisión de absolución fue proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 18 de mayo de 2018, quedando ejecutoriada el mismo día; de modo que el término de caducidad inicio el 19 de mayo de 2018, por el lapso de dos años, es decir hasta el 19 de mayo de 2020. Señala que dicho término fue interrumpido con la presentación de la conciliación prejudicial radicada el 07 de febrero de 2020, cuando restaban 3 meses y 12 días para que venciera el término de caducidad. Con todo, continúa, se expidió la correspondiente constancia el 20 de abril de 2020, de modo que a partir del día siguiente se reanudaría la contabilización, sin embargo, como quiera que con ocasión de la pandemia del COVID19 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, para la presentación de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha definitiva para para presentar la demanda feneció el 03 de agosto de 2020, la demanda fue radicada el 08 de octubre de 2020, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad.

⁷ Exp. Rad. No. 41001-23-31-000-1999-00201-01(52294).

RADICADO: 680013333 015 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ahora bien, a fin de resolver el medio exceptivo en comento, el Despacho tiene, que en efecto, el término de los dos (2) años de caducidad, dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el presente asunto, empezó a contabilizarse entre el día **19 de mayo de 2018**, es decir, el día siguiente de la ejecutoria de la providencia expedida por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 18 de mayo de 2018⁸, mediante la cual absolvió de los cargos imputados al señor JUAN JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ, y hasta el **19 de mayo de 2020**.

Ahora bien, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folios Digitales 184 a 191, la parte actora elevó solicitud de Conciliación Extrajudicial ante el Ministerio Público el día **07 de febrero de 2020**, bajo el radicado No. 1845-034, cuando aun restaban 3 meses y 12 días para que el término de caducidad finalizara, suspendiendo el mismo. Dicha suspensión, conforme al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*”, norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

Revisado el expediente, el trámite conciliatorio fue declarado fallido por el señor Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió la respectiva Constancia el día **20 de abril de 2020**, de modo que el término de caducidad, a priori, se debería haber reanudado el día 21 de abril de ese año. Sin embargo, es por todos conocido, que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Señor Presidente de la República con ocasión de la pandemia COVID-19, se expidió el Decreto 564 de 2020, el cual suspendió los términos de **caducidad** y prescripción desde el día **16 de marzo de 2020** y hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió el **01 de julio de 2020**, de conformidad con el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, los 3 meses y 12 días que le restaban a la parte actora para presentar de manera oportuna la demanda, se contabilizaron desde el referido **01 de julio de 2020 y hasta el 13 de octubre de 2020**. Con todo, y como se observa en el Acta Individual de Reparto, vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 004, la demanda fue radicada el día **08 de octubre de 2020**, es decir, se realizó tal actuación dentro del término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

En ese orden de ideas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

- 3.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** El apoderado de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “*DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD)*”, “*HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO (EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD)*”, y “*HECHO DE UN TERCERO - RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL ACTOR*”. Dado que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

En relación con la excepción de **CADUCIDAD**, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la misma, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 3.1.2. de la presente providencia.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folios Digitales 110 a 115.

RADICADO: 680013333 015 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

3.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS**, identificada con C.C. No. 63.323.007 y Tarjeta Profesional No. 63.791 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

3.3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE** identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y Tarjeta Profesional No. 239.779 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

3.4. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 348

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se surtieron en debida forma las notificaciones y la publicación del aviso a la Comunidad en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial. Sírvese Proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00207 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

- Encontrándose surtidas a cabalidad las notificaciones correspondientes¹, publicado el aviso a la Comunidad² y surtido el traslado de las excepciones³, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.
 - ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.
- Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.
- Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.91.487.403 y Tarjeta Profesional Nro. 103.254 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la **MUNICIPIO DE CALIFORNIA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 221

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Publicación con la que surte el trámite procesal previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 por constituir el portal web de la Rama Judicial un medio eficaz para comunicar a la comunidad la existencia del presente medio de control.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga/466>

³ Consecutivo Proceso Digital No. 009



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00247 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA CALDERÓN VERA, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN VERA, y LINA ROSA VERA DE CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

En aplicación al parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2020¹. Mediante Auto del 26 de marzo de 2021, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso².
- 2.2. El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, presentó contestación oportuna de la demanda, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 006, formulando excepciones.
- 2.3. El Despacho corrió traslado mediante anotación No. 15 del 09 de agosto de 2021³ las excepciones propuestas por la entidad demandada, respecto de las cuales la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas⁴.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos, los denominados, "INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN ALEGADA POR EL DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE LA FALTA DE COMPETENCIA ALEGADA POR EL DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO" y "GENERICA INNOMINADA", respecto de las cuales observa el Despacho, que son excepciones de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002.

² Consecutivo Proceso Digital No. 003.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 007 y 008.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 009.

RADICADO: 680013333 015 2020 00247 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA CALDERÓN VERA, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN VERA, y LINA ROSA VERA DE CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS**, identificada con C.C. No. 63.517.168 y Tarjeta Profesional No. 181.111 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

5.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 349

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00249 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA JOHANNA OSORIO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020¹. Mediante Auto del 26 de marzo de 2021, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso².
- 2.2. El **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, presentó contestación oportuna de la demanda, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 006, formulando excepciones.
- 2.3. El Despacho corrió traslado mediante anotación No. 15 del 09 de agosto de 2021³ las excepciones propuestas por la entidad demandada, respecto de las cuales la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas⁴.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos, los denominados, “*INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO*”, “*PAGO*” e “*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN*”, respecto de las cuales observa el Despacho, que son excepciones de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR** el **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 008 y 009.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 010.

RADICADO: 680013333 015 2020 00249 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA JOHANNA OSORIO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA**, identificada con C.C. No. 37.947.045 y Tarjeta Profesional No. 103.611 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

5.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 350

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto las diligencias de Conciliación Extrajudicial radicada al número 6800133330152021-0001100 la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA PARCIALMENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001 33 33 015 2021- 00011- 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 22 de enero de 2021 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, (fol. 189-194) previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. El señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA**, a través de apoderado judicial, debidamente constituido, presentó¹ el día 06 de agosto de 2020 solicitud de conciliación, inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020² por los defectos que la adolecían, y subsanada por el interesado en el término legal³, sobre la cual versa los siguientes hechos que el Despacho sintetiza, así:

Señala la parte convocante, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de la Resolución⁴ No. 2015-335 del 08 de octubre de 2015, declaro contraventor al señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA**, por infracción a las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez, imponiéndole sanción de multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalente a treinta millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$30.928.400), M/TE., emanada de la orden de comparendo No. 68276000000011247126 del 18/08/2015 y, que a su vez, ordenó la cancelación de su licencia de conducción No. 68276- 104158104 Categoría A-2, a partir del 18 de agosto de 2015 y hasta el 17 de agosto de 2040, tiempo en el cual se abstendrá de conducir vehículos automotores, de conformidad con la Ley 1696 de 2013.

Manifiesta que mediante acto administrativo⁵ No. 001063 del 17 de abril de 2017 la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca libró orden de pago a su favor y en contra del señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA**, por valor de quince millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos, (\$15.464.200) por concepto de la multa por infracción a las normas de tránsito.

Indica que han transcurrido tres (03) años sin que la convocada le haya notificado en debida forma de la orden de pago impuesta en su contra, razón por la cual el comparendo será objeto del fenómeno de decaimiento del acto administrativo por

¹ Fol. 2-12

² Fol. 69-71

³ Fol. 72-74

⁴ Fol. 28-41

⁵ Fol. 55

prescripción, al haber perdido fuerza de ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Tanto en la orden de comparendo como en el acta de audiencia inicial de fecha 10 de septiembre de 2015 se registró para efectos de notificación la dirección CARRERA 17 # 57A-42 BARRIO LAS VILLAS DE FLORIDABLANCA, pero que el citatorio fue enviado a la dirección CARRERA 17 # 67A-42 LAS VILLAS/FLORIDABLANCA y por esta razón mi representado jamás fue notificado, por lo cual es evidente la omisión en el deber establecido por el régimen procesal y estatutario, razón por la cual la resolución 2015-335 no fue ejecutada en el término establecido y dándose lugar a la configuración del instituto jurídico denominado PRESCRIPCIÓN. Igualmente, no obra prueba de que se le haya hecho la notificación mediante aviso que es el medio de notificación idóneo ordenado en caso de no ser posible la materialización de la notificación personal, aclarando por demás que para la fecha de los hechos este mencionado artículo se encontraba derogado por el código general del proceso.

Añade, de igual manera, que el acto administrativo Resolución No. 2015-335 también ha perdido fuerza ejecutoria en sus tres artículos resolutorios, es decir en su totalidad por la desaparición de sus fundamentos fácticos o fundamentos de hecho.

1.2. PRETENSIONES. - Con fundamento en lo anterior solicita, **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en el ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO “**RESPUESTA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RADICADO 76247**” mediante la cual se negó la solicitud de PRESCRIPCIÓN elevada por mi representado y en virtud de lo anterior se declare el **DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION 1500002996 del 18/08/2015** en las cuales se sancionó el comparendo No. 6827600000011247126 del 18/08/2015 elaborado en la persona de mi representado.

En virtud de lo anterior **DECLARAR** el **DECAIMIENTO** de la decisión contenida en la Resolución en la que se libró mandamiento de pago en contra de mi representado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita:

- Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho se condene a pagar a favor del señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$139.434.192) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento de derechos de las decisiones sancionatorias, **DAÑO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA, DAÑOS MORALES Y DEMAS TENIENDO EN CUENTA EL VALOR ECONÓMICO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER. - Como medio de control a preaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Agente del Ministerio Público dispuso en diligencia⁶ llevada a cabo el pasado 22 de enero de 2021 dar trámite a la solicitud de conciliación, la cual había sido suspendida en dos oportunidades⁷ y, requirió, al apoderado de la entidad convocada, a fin de que indique si hubo o no análisis por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, frente a la solicitud que hizo el apoderado convocante consignada en acta del 16 de diciembre de 2020, al efecto **MANIFIESTÓ**: “*No señora*”. Se le solicita, entonces, que indique cuál es la posición vigente del Comité de Conciliación de la entidad, respecto de la presente solicitud de conciliación. **CONTESTO**: “*En este estado de la diligencia le manifiesto al Despacho que los*

⁶ Fol. 189-194

⁷ Fol. 102 a 105 – 163-168

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

parámetros remitidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, son los aportados en correo electrónico de hoy por el suscrito y que data de una reunión del comité de conciliación del 14 de diciembre de 2020 en el que se concluyó conciliar lo solicitado, lo anterior en estricto cumplimiento de lo reseñado en dicho parámetro de conciliación que cuenta con 4 folios útiles, que concluye: “Una vez debatido el presente caso el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las pretensiones solicitadas dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la nulidad de la resolución No. 2015-335 del 8 de octubre de 2015 en la cual se sancionó la orden de comparendo No. 6827600000011247126 del 18/08/2015 por la infracción F “Conducir un vehículo en estado de embriaguez”, sobre el vehículo de placas QBF-718, (es necesario aclarar que la resolución No. 1500002996 del 15/10/2020 la cual fue mencionada en el mandamiento de pago no existe para el presente comparendo, así mismo que la Resolución No. 134 del 1 de noviembre de 2019 es un acto administrativo expedido para dar respuesta a una solicitud de revocatoria directa sin constituir en ello una segunda instancia ni mucho menos vuelve a sancionar el comparendo en mención); revocar Mandamiento de pago No. 001063 del 17/04/2017 y como consecuencia a ello todas las actuaciones posteriores que daban por finalidad el cobro ejecutivo del comparendo citado, revocar el acto administrativo de radicado 149-2020 de fecha 14 de julio de 2020 respuesta a solicitud de excepción de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo No. 2015-335 del 8 de octubre de 2015, presentado 5 de junio de 2020, configurándose la pérdida de ejecutoria del acto administrativo resolución No. 2015-335 del 8 de octubre de 2015 que impuso multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), cancelando la licencia de conducción número 68276-104158104 desde el 18 de agosto de 2015 y hasta el 17 de agosto de 2040 y ordenando inmovilizar el vehículo de placas QBF18 por el término de veinte años hábiles, por lo tanto se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del Juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA por manifiesta violación al debido proceso y presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 131 y siguientes de la Ley 769 de 2002 y la resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015 en su numeral 7.3.1.2.1. adicionalmente la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca procederá a levantar la sanción de cancelación de licencia al señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente siempre y cuando el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de la demanda así como las acciones futuras en contra de la presente entidad y por los mismos hechos debatidos en el presente accionar”. En este estado de la diligencia se deja constancia por parte de la Procuradora que no hubo análisis del comité de conciliación de las observaciones realizadas por segunda vez por esta Procuraduría, así como tampoco de la propuesta de acuerdo parcial del apoderado de la parte convocante efectuada en audiencia anterior con el fin de evitar una improbación del acuerdo ante el concepto emitido en audiencia anterior por esta Procuraduría, se destaca que la audiencia ha sido aplazada dos veces, ha sido presentada solicitud de reconsideración al comité en una oportunidad, la que no fue acogida y aplazada por segunda vez sin atender la propuesta del convocante manteniendo la propuesta inicial, no siendo posible más aplazamientos, dada la reiteración del comité en mantener su posición y el vencimiento del plazo.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“La parte convocante teniendo en cuenta todo lo que ha sucedido acepta la propuesta de la convocada y renunció de manera expresa a las demás pretensiones, es decir las indemnizatorias”.

A su turno, el Ministerio Público resolvió adopta la siguiente decisión:

“(…) (iv) La Procuradora Judicial hace saber a las partes que se llega a un acuerdo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, empero no reúne los requisitos de ley. En efecto, se estima este acuerdo resulta violatorio de la ley a lo cual se emite concepto negativo y solicita al H.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Juez Contencioso Administrativo improbar el presente acuerdo por resultar lesivo del ordenamiento jurídico por cuanto se está revocando no los actos administrativos objeto de prescripción de la facultad de cobro, sino la revocatoria de la totalidad de la resolución sancionatoria del comparendo 6827600000011247126 del 18/08/2015 (archivo ROBERTH AMAYA COMPARENDO, PDF pp.27), este acto dispuso dos tipos de sanciones (i) multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, y, (ii) cancelar la licencia de conducción a partir del 18 de agosto de 2015 hasta el día 18 de agosto de 2040 que comporta abstenerse de conducir vehículos automotores. Al respecto es la situación de la multa que se encuentra sometida para efectos de hacerla efectiva a la figura procesal de prescripción citadas como fundamento de revocatoria y que hacen referencia a obligaciones dinerarias y que están contenidas en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012), 817 y 818 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006 y 91 de la ley 1437 de 2011, la misma hace referencia a la prescripción de la facultad de cobro coactivo que opera para las sanciones de multa-pago- de sanciones de tránsito que no se hayan hecho efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, interrumpiéndose con la notificación del mandamiento de pago, fecha a partir de la cual se reanuda por el término inicial; así las cosas en el presente caso nos encontramos con que al convocante le fueron impuestas dos sanciones: i) imposición de multa, y ii) la cancelación de conducción hasta el año 2040; si bien se tiene que está prescrita la facultad de cobro (no la facultad de imposición de sanción que hizo en término), por cuanto no se ha hecho efectiva dentro de los plazos previstos en la ley; no puede decirse lo mismo de la cancelación de la licencia de conducción, ya que la cancelación de la licencia de conducción no están sometidas a la facultad de cobro coactivo por no ser obligación dineraria objeto de recaudo como son las multas, por lo tanto su ejecución no está sometida a cobro coactivo ni a las reglas de cobro coactivo. Ahora el acta del Comité indica que sobre la segunda sanción cancelación de la licencia de conducción por causa de la prescripción de facultad de cobro de la primera sanción multa, indica, operó la revocatoria del acto administrativo por la figura del Decaimiento del acto administrativo; al respecto esta Procuraduría, destaca que el decaimiento del acto no conlleva perse la nulidad o revocatoria del acto sino simplemente, la imposibilidad de ser ejecutado.

En efecto, legal y jurisprudencialmente se ha establecido que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto no es causal de revocatoria, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-152 de 2009. “Mientras la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado (a diferencia del primero que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad y conveniencia, este último sólo procede si se dan las causas expresamente autorizadas por la ley, la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrado. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no puede ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto).” El Consejo de Estado también ha indicado la diferencia entre el decaimiento del acto administrativo –pérdida de fuerza ejecutoria- y la revocatoria directa de los actos administrativos, al efecto expresa: “En relación con el decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, primero debe decirse que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos de un acto administrativo, de manera que la pérdida de la misma es la imposibilidad de su parte de darle cumplimiento, es decir que ya no es obligatoria su ejecutoria. La pérdida de fuerza ejecutoria debe ser declarada, en sede administrativa de oficio por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción contenida en el artículo 67 ib. Se concluye entonces que la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo, pues ya no produce efectos jurídicos. Por su parte la declaratoria de

pérdida de fuerza ejecutoria no implica como tal la desaparición del acto administrativo pero impide que la administración pueda cumplirlo”.

Conforme a la legislación nacional y al precedente del Consejo de Estado, en este caso, operó la pérdida de fuerza ejecutoria de la facultad de cobro de la multa, que no torna en causal de revocatoria el acto sancionatorio, menos aún en lo atinente a la sanción que no estaba sometido a facultad de cobro,- cancelación de la licencia de conducción hasta el año 2040-, lo que procedía era revocar el acto que negó la solicitud de prescripción fundada en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del cobro de la multa y en su lugar expedir el acto de declaratoria en tal sentido – declarar la pérdida de fuerza, sin que la pérdida de fuerza de ejecutoria torne el acto sancionatorio en causal de revocatoria del mismo, se reitera menos aún en lo que respecta a la sanción que no estaba sometida a cobro coactivo, cancelación de la licencia de conducción. Por lo anterior la prescripción de la facultad de cobro coactivo no genera nulo el acto de imposición de cancelación de la licencia, ya que la pérdida de ejecutoria de un acto nada dice de su validez, conforme a los precedentes tanto de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, por lo cual no podría revocarse el acto sancionatorio, menos aún en lo que respecta a la imposición de cancelación de licencia de conducción, esto es, en el caso el actor le va a ser nula una sanción como la cancelación de su licencia de conducción que opera hasta el año 2040, que se impuso por haber conducido en estado de embriaguez y haberse dado a la huida cuando se indicó que debía parar, sin ningún fundamento jurídico, y bajo el error que como también se impuso multa y la multa no se cobró en tiempo, el acto de cancelación de la licencia se torna supuestamente revocable, cuando no existió en la imposición de la cancelación de la licencia de conducción violación alguna al debido proceso o de disposición legal ya que así no lo indica el Comité de Conciliación, que en concepto de esta Procuraduría considera que se yerra al estimar que al prescribir la facultad de cobro de la multa el acto que impuso una sanción de tránsito de multa y cancelación de licencia de conducción se torna revocable; reitero así que la falta de cobro de la multa en nada afecta la validez de la cancelación de la licencia de conducción, por lo cual al otorgar al decaimiento del acto administrativo –pérdida de fuerza ejecutoria- el efecto de ser causal de revocatoria del acto administrativo, comporta un acuerdo lesivo del ordenamiento jurídico, cuando ni legal ni jurisprudencialmente esta así previsto. Por lo tanto, el anterior acuerdo lesiona el ordenamiento jurídico se torna contrario a derecho y por tanto se solicita su improbación...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Se constituye en determinar:

1. Si en el caso *sub examine* se configuró la prescripción del Acto Administrativo Resolución No. 2015-335 del 08 de octubre de 2015, por pérdida fuerza ejecutoria, debido a que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** no ejecutó dentro del término legal establecido el acto administrativo de sanción multa, en contra del contraventor?

Tesis del Despacho. Sí

2. Si como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la licencia de conducción, en contra del contraventor, igualmente se encuentra sometida a pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 2105-335 del 08 de octubre de 2015, razón por la cual debe ordenarse el levantamiento de la sanción?

Tesis del Despacho. NO

- 2.2. **LO ACREDITADO:** Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución No. 2015-335 del 08/10/2015 000015, (fol. 28-41) mediante la cual se sancionó el Comparendo No.

6827600000011247126 del 18/08/2015 al señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA; el Acto Administrativo de ejecución de la sanción No. 001063 del 17/04/2017 (fol. 55); citación para notificar el mandamiento de pago del 21/04/2017 (fol. 56); decisión del 04/05/2017 mediante la cual se decretaron medidas cautelares (fol. 58); decisión del 05/01/2018 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 61); escrito contestatorio de fecha 27/02/2020 de la DTF al señor Amaya Cabeza, respecto de la solicitud de revocatoria directa (fol. 68) y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento de ejecución del acto administrativo sancionatorio, bajos dos aspectos: **i)** artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012 **y ii)** habersele notificado el auto mandamiento de pago a una dirección distinta a la aportada en el trámite administrativo que conlleva a la vulneración del debido proceso por indebida notificación.

2.3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIAR: El acuerdo conciliatorio estará sometido al escrutinio del Despacho en dos fases: **(i)** en lo que respecta al aspecto patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por infracción a las normas de tránsito, (multa de 1440 smlmv, en virtud de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, más no de su revocatoria directa, como así lo solicitó el convocante, en razón a que el acto emanado de la Resolución No. 2015-335 del 8/10/2015 no pierde su validez, se llevó a cabo con las garantías legales y constitucionales, sino que por mandato legal ante la ausencia de la administración de ejecutarlo, pierde su obligatoriedad. **(ii)** La cancelación de la licencia de conducción No. 568276-104158104 categoría A.

El Código Nacional de Tránsito - Ley 1383 de 2010⁸-, reguló aspectos concernientes a los tipos de sanciones por infracción a las normas de tránsito y transporte, dentro de las cuales se encuentran las multas, las cuales fueron definidas en el artículo 21 de la norma ibidem de la siguiente manera:

“El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, establece la imposición de multa como sanción a quien conduce en estado de embriaguez, así:

Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...)

A su turno, el Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, estableció:

PARAGRAFO 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

⁸ Por medio de la cual se modificó la Ley 769 de 2002

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Sin embargo, los actos administrativos que regulan la sanción pecuniaria se encuentran sometidos a procedimientos de ejecución de los mismos señalados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012), 817 y 818 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006 y 91 de la Ley 1437 de 2011:

“EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. ARTÍCULO 159. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, **cuando ello fuere necesario y prescribirán entres años contados a partir de la ocurrencia del hecho** y se interrumpirá con la presentación de la demanda.
(...)”.

La prescripción en materia de tránsito opera cuando la autoridad correspondiente de la jurisdicción donde se cometió el hecho no adelanta el proceso de cobro activo de la sanción en el plazo señalado por el legislador, es decir, en el término de tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Según lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 2012, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales estén configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción, cuyo término, cabe agregar, se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Se observa en el presente caso, que el acto administrativo que ordenó librar el mandamiento de pago **es ineficaz**, pues el ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad, en razón, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, no interrumpe el término de prescripción artículo 818 del Estatuto Tributario, el cual establece que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, la admisión de la solicitud de concordato y la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. La decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz.⁹

2.4. De la firmeza de los actos administrativos

A la luz de lo señalado en el artículo 87 CPACA, los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

La ejecutoria del acto administrativo se refiere al momento que este adquiere la firmeza y puede ser exigible y obligatorio, al respecto el H. Consejo de Estado¹⁰ indicó:

“[...] Conforme al artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos que quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo son suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar las actuaciones necesarias en orden a hacerlos cumplir. La firmeza de tales actos es indispensable para

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia Diciembre 12 de 1983; Sección Primera,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 19 de abril de 2012. M.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, número único de radicación 2006-00084-01.

*poderlos ejecutar aún contra la voluntad de los interesados. Dicho de otro modo, la ejecutoriedad de los actos administrativos así contemplada, permite a la Administración imponerlos unilateralmente mediante las actuaciones pertinentes para ello y previa firmeza de los mismos o, en términos de la doctrina, de su carácter ejecutivo. **Según ello, la ejecutoriedad depende de la firmeza del acto y ésta, a su vez, de que el mismo sea oponible [...]**. (Negrillas fuera del texto)*

2.5 De la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos

Cuando se trata de la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo es necesario abordar el artículo 89 del CPACA, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad que tiene la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos es decir, que tal cumplimiento no depende de otra autoridad.

La Corte Constitucional, ha expresado que « [...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho»¹¹

*El fenómeno de la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es un tema que ha sido analizado de manera profusa por el Consejo de Estado¹². Se funda en la idea de la **ejecutividad** de los actos administrativos. Esta misma idea fue expresada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995, providencia en la que el tribunal manifestó que, por definición, el acto administrativo “lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz”. Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Sentencia del 12 de octubre de 2016 (expediente n.º 14438), sostiene que los actos administrativos tienen un atributo implícito que conduce tanto a su realización como a su obediencia.*

*De acuerdo con la doctrina foránea, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es consecuencia del establecimiento de un **sistema de autotutela** que permite a la Administración encargarse de la gestión de sus propios intereses¹³. García de Enterría explica este concepto en los siguientes términos: “la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial”. El sistema de autotutela, según este planteamiento, tiene dos vertientes: una de carácter declarativo, en virtud de la cual la Administración se encuentra autorizada para adoptar determinaciones unilaterales encaminadas a conseguir el cumplimiento de los fines constitucionales que le atañen; y otra, de talante ejecutivo, que le permite garantizar la ejecución de tales actos administrativos. La distinción entre una y otra ha sido descrita por el autor citado del siguiente modo: —así como la autotutela declarativa se manifiesta en una declaración o en un acto, la ejecutiva supone el paso al terreno de los hechos, del comportamiento u operaciones materiales, concretamente al uso de la coacción frente a terceros”¹⁴.*

Los actos administrativos, así como adquieren ejecutoriedad también pueden perderla en los casos señalados por la ley. La pérdida de ejecutoriedad es el fenómeno jurídico que hace imposible ejecutar un acto administrativo, convirtiéndolo en letra muerta. Por ejemplo, si el acto impone una sanción a un administrado, al perder ejecutoriedad el acto

¹¹ Sentencia T-159 de 2009

¹² Entre otras, ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de octubre de 2006, expediente n.º 25000-23-27-000-2000-00959-01- 14438; Sección Quinta, Sentencia del 7 de junio de 2018, expediente n.º 47001-23-31-000-2001-00502-01; Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 11 de febrero de 2016, expediente n.º 2838-13; Sección Primera, Sentencia del 19 de febrero de 1998, expediente n.º 4490; Sección Cuarta, Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente n.º 19482; Sección Quinta, Sentencia del 4 de diciembre de 1995, expediente n.º 0533.

¹³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo I*, duodécima edición, Madrid, Thomson Civitas, 2004.

¹⁴ *Ibidem*

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

que impone la sanción pierde su fuerza de obligatoriedad sin que se pueda hacer efectivo, y se materializa en la facultad reconocida a la Administración para que esta haga cumplir sus propios actos, sin que sea necesaria la mediación de otra autoridad pública.¹⁵

De acuerdo al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, un acto administrativo es obligatorio mientras no haya sido anulado por la jurisdicción administrativa. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. Cuando pierda vigencia.

Con relación a la fuerza ejecutoria el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁶, sostuvo:

“[...] Siendo ello así y teniendo en cuenta que la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de hacer producir los efectos jurídicos del mismo, es decir, hace relación a su ejecutividad, mal podría asimilarse el concepto de inexistencia del acto con el de pérdida de ejecutividad, por haberse configurado en el presente caso, como ya se dijo, una de las causales establecidas en la ley, con tal fin.

Con todo, no sobra recordar que los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa, y la pérdida de la fuerza ejecutoria procede de manera excepcional, por la ocurrencia de algunas de las causales antes señaladas en el artículo 66 citado y no requiere que en la parte resolutoria de una decisión, así se declare [...]”.

Así las cosas, la pérdida de fuerza de ejecutoria ocurre cuando el acto administrativo que ha adquirido firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva, hay una cesación de los efectos jurídicos del acto.

Entonces, entre la ejecutoria y la pérdida de fuerza de ejecutoria la diferencia radica, en que mientras la primera hace referencia a la firmeza la segunda hace alusión a que el acto deja de producir efectos jurídicos; por lo que es evidente que son dos conceptos diferentes. Los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en tres casos: **por suspensión provisional conforme a la ley, por pérdida de interés de la administración, cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a la ley.**

Es válido recordar que, de acuerdo con el Consejo de Estado, no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo.

Según el alto tribunal, las causales de nulidad se encuentran previstas en la ley y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.

Por su parte recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto, referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su

¹⁵ En ese sentido, tal como fue señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de febrero de 2016 (expediente n.º 2838-13).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 1 de agosto de 2019. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación 25000-23-24-000-2011-00297-0

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda¹⁷.

2.6 Del decaimiento de los actos administrativos

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico.

La jurisprudencia ha determinado que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos ex tunc (desde entonces), es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición. Sin embargo, existe una excepción a esta regla para los actos administrativos de carácter particular, en razón a que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas. En tal sentido, estos actos producirán efectos hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la autoridad competente, o revocados por la misma administración con el consentimiento expreso de su titular.

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable de la norma en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.¹⁸

Sobre el particular la doctrina del Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, En los conceptos 2195 de 2014 y 2372 de 2018 recoge el concepto de la figura del decaimiento administrativo, teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional¹⁹ que se sintetiza cuando la administración puede inferir sobre los actos administrativos que profiere:

i) hacer cesar sus efectos, cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho; ii) la formas de extinción de los actos administrativos generales o particulares y concretos, se ha reconocido y consagrado el decaimiento de los mismos, o sea, su extinción producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta; iii) En cuanto a actos administrativos particulares y concretos se citó en el Concepto 2195 la sentencia del 12 de octubre de 2012 de la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación, decisión que se pronunció sobre el reconocimiento de una prima técnica por parte del Rector de la Universidad Surcolombiana, con fundamento en el Decreto 2164 de 1991 que el Consejo de Estado declaró nulo mediante sentencia de 19 de marzo de 1998 -expediente 11955; iv) en síntesis, el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18

¹⁸ Sentencia No. C-069/95

¹⁹ C-069 de 1995

En consecuencia, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir “*se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo*” y es una “*situación jurídica que se da de pleno derecho*”, por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere, salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 92 del CPACA, exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo.

2.7 De la revocatoria directa de los actos administrativos

La Revocatoria directa es la facultad que tienen las autoridades administrativas, conforme a su jerarquía, de invalidar los actos administrativos de oficio o a petición de parte, cuando se cumplan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Los incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante la jurisdicción administrativa, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo de carácter particular otorgado de derechos a particulares puede demandar su legalidad ante el juez administrativo, posición que la doctrina ha calificado como la acción de lesividad, cuyo fin es que el funcionario competente declare nulo el acto demandado declaratorio de derechos a favor de un particular que, además de ilegal, lesivo a los intereses de la administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.

De igual manera, la revocatoria puede originarse en la petición del sujeto interesado ante la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior (jerárquico o funcional), o como se dijo la iniciativa puede provenir de la Administración, facultad unilateral, lo que significa que dejará sin efecto las decisiones adoptadas por ella misma. Representa para el funcionario el medio y la ocasión para enmendar errores propios o de sus dependientes siempre que se den las causales legales y con el consentimiento expreso del administrado cuando con el acto se haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, será improcedente, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.

La revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales²⁰.

En suma, es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.²¹

²⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-3963

²¹ Ib.

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, la define:

La revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.²².

2.8 Del caso concreto:

En audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el pasado 22 de enero de 2021 ante el Ministerio Público, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, **DECIDE CONCILIAR** las pretensiones elevadas por la parte convocante, dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la nulidad de la resolución No. 2015-335 del 8 de octubre de 2015 en la cual se sancionó el orden de comparendo No. 6827600000011247126 del 18/08/2015 por la infracción F “Conducir un vehículo en estado de embriaguez”, sobre el vehículo de placas QBF-718, de propiedad del señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA.

Las peticiones que dieron lugar a la conciliación entre las partes, quedaron enmarcadas al concepto del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto de la nulidad de la Resolución No. 2015-135 del 08 de octubre de 2015; la revocatoria del Mandamiento de pago No. 001063 del 17/04/2017 y demás actuaciones posteriores y, por consiguiente, el levantamiento de la sanción de cancelación de licencia al señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA.

Es importante resaltar, que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad que tiene la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos y que su ejecución obligatoria sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: **i)** judicial, cuando se suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida; **ii)** administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa por encontrarlo opuesto a la Constitución o a la Ley; y **iii)** automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, tal es el caso cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

El decaimiento del acto administrativo –pérdida de fuerza ejecutoria- y la revocatoria directa de los actos administrativos, son figuras jurídicas distantes, debido a que la primera conlleva a la pérdida o imposibilidad de ejecutar sus órdenes, sin que implique como tal la desaparición del acto administrativo, mientras que la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo al no producir efectos jurídicos. Así lo ha señalado el Consejo de Estado

“En relación con el decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, primero debe decirse que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos de un acto administrativo, de manera que la pérdida de la misma es la imposibilidad de su parte de darle cumplimiento, es decir que ya no es obligatoria su ejecutoria. La pérdida de fuerza ejecutoria debe ser declarada, en sede administrativa de oficio por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción contenida en el artículo 67 ib. Se concluye entonces que la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo, pues ya no produce efectos jurídicos. Por su parte la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria no implica como tal la desaparición del acto administrativo pero impide que la administración pueda cumplirlo”.

De las manifestaciones realizadas por la entidad convocada, en primer lugar, debe aclararse, si bien es cierto, la Resolución No. 2015-135 del 08 de octubre de 2015, donde se sancionó a ROBERTH ANDREI AMAYA CABEZA, con sanción multa equivalente a 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes, se encontraba sujeta a su ejecución

²² Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403). Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

obligatoria, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto, conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012), 817 y 818 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006 y 91 de la Ley 1437 de 2011, tal hecho no conlleva la nulidad del acto administrativo, en razón a que la potestad de su declaración radica en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así mismo, la sanción de cancelación de la licencia de conducción, es un hecho ajeno a la figura de la pérdida ejecutoria del acto proferido, en virtud a que ésta no lleva implícita medida pecuniaria, considerando que el presente caso, la autoridad de tránsito desbordó su competencia al solicitar la declaración de la nulidad del acto administrativo y la revocación de todas las actuaciones que surgieron con posterioridad a ello.

“(…) la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto).²³

La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente: (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –*acción de lesividad*- o (ii) revocarlo de manera directa.

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo “*no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular*”,²⁴ so pena de quebrantar el debido proceso²⁵, conforme lo establecido en el artículo 93 del CPACA. Por lo tanto, en estos casos procede “*no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado*”²⁶.

En el expediente que corresponde al acto administrativo de sanción Resolución No. 2015-335 del 08 de octubre de 2015 donde fue sancionado el señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, multa de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes por infracción a las normas de tránsito, se evidencia:

- ***La no realización en debida forma de la notificación del mandamiento de pago No. 001063-17 del 17 de abril de 2017, (fol. 55) conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.***

²³Sentencia SU050/17 Referencia: expediente T-2.030.895. Magistrada Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009).

²⁴ Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos

²⁵Sentencias T-548 de 1993 MP Alejandro Martínez Caballero, T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz, T-144 de 1995 MP Hernando Herrera Vergara, T-189 de 1995 MP Hernando Herrera Vergara, T-292 de 1995 MP Fabio Morón Díaz, T-163 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-352 de 1996 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-557 de 1996 MP Antonio Barrera Carbonell, T-622 de 1996 MP Antonio Barrera Carbonell, T-328 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, T-336 de 1997 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-386 de 1998 MP Carlos Gaviria Díaz, T-436 de 1998 MP Fabio Morón Díaz, T-441 de 1998 MP Antonio Barrera Carbonell, T-024 de 1999 MP Antonio Barrera Carbonell, T-533 de 1999 MP Carlos Gaviria Díaz, T-263 de 2000 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-264 de 2001 MP Alfredo Beltrán Sierra, T-427 de 2003 MP Jaime Araujo Rentería, T-057 de 2005 MP Jaime Araujo Rentería, T-464 de 2006 MP Jaime Córdoba Triviño, T-460 de 2007 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, T-526 de 2007 MP Álvaro Tafur Galvis, T-600 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño, T-524 de 2008 MP Mauricio González Cuervo, T-338 de 2010 MP Juan Carlos Henao Pérez, T-949 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-477 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-008 de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-234 de 2015 MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez.

²⁶ Sentencia T-584 de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero.

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Si bien se puede apreciar que la Resolución de Sanción No. 2015-135 de fecha 08 de octubre de 2015 se llevó a ejecución dentro del término de los tres años, (mandamiento de pago No. 001063 del 17/04/2017) conforme a la norma en comento, lo es también, que la citación para notificar al accionado se realizó a una dirección que no corresponde a la aportada por el infractor en los datos aportados en el comparendo, esto es, **carrera 17 No. 57 A- 42 Barrio, Las Villas de Floridablanca** (fol. 16), la misma que aparece en el acto que señala fecha para audiencia, (fol. 25) y en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2015, (fol. 49) sino a la **Carrera 17 No. 67 A- 42 Las Villas de Floridablanca**, que desató en actuaciones posteriores, ente otras, el acto de seguir adelante con la ejecución del 05/01/2018, lo que determina la indebida notificación al inculpado, generando con ello una evidente vulneración al debido proceso, lo que hace en acto ineficaz inoponible.

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y Superior artículo 29 de la Carta Política, por cuanto en el caso en particular pese a haberse librado la citación a fin de enterar al accionado de la orden de pago No. 001063 -17 del 17 de abril de 2017, vulnerando con ello el debido proceso, cuyo objeto y alcance fue analizado en la sentencia C-980 de 2010 de la siguiente manera:

(...)

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

Ahora bien, en relación con la sanción impuesta al señor ROBERTH ANDREI AMAYA CABEZA, de cancelación de la licencia de conducción señalada el parágrafo 3° del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, debe recordarse que está no está sometida a la pérdida fuerza ejecutoria como a bien lo ha señalado el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en virtud a que ésta no se trata de una sanción pecuniaria, sino que sobreviene a la infracción de las norma de tránsito “Conducir en estado de embriaguez”, ya que la cancelación de la licencia de conducción no están sometidas a la facultad de cobro coactivo por no ser obligación dineraria objeto de recaudo como son las multas. Circunstancia descrita que desvirtua los argumentos presentados por la entidad convocada en el acta del Comité de Conciliación por la causal 1 del artículo 93 CPACA por manifiesta violación al debido proceso y presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 131 y siguientes de la Ley 769 de 2002.

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Así las cosas, en el presente asunto sometido a conciliación no opera el decaimiento del acto administrativo, así como la revocatoria directa, en virtud a que no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales, lo que permite concluir que ante la falta de ejecución del acto administrativo de la sanción multa por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se originó la prescripción del mismo, conforme a las normas preexistentes, como bien lo dio a conocer el Ministerio Público al emitir su concepto negativo al observar que es violatorio de la ley, razón por la cual el acto sometido a control jurisdiccional debe aprobarse respecto de la multa impuesta al señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, que refiere el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012), 817 y 818 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006 y 91 de la ley 1437 de 2011, más no por la sanción de la cancelación de su licencia de conducción que es ajena a la multa.

En efecto, en la Sentencia T-152 de 2009 la Honorable Corte Constitucional, expreso que la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado, que se relaciona con la validez, la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, afecta la eficacia, es una figura que se ocasiona ante la ausencia de la obligatoriedad del acto y que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad, conforme a lo señalado en el artículo 91 del CPACA, lo cual es independiente de su validez o invalidez.

Ahora bien, el Consejo de Estado también ha indicado la diferencia entre el decaimiento del acto administrativo -pérdida de fuerza de ejecutoria- y la revocatoria de los actos administrativos. En relación con el primero, la fuerza de ejecutoria es la facultad que tiene la administración de producir efectos jurídicos de una acto administrativo, de tal suerte que la pérdida de la misma es la imposibilidad de su parte de darle cumplimiento la cual debe ser declarada en sede administrativa de oficio por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción contenida en el artículo 91 lb. Por su parte la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo que ya no produce efectos jurídicos. Además, la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria no implica como tal la desaparición del acto administrativo, pero impide que la administración pueda cumplirlo.

Así las cosas, en el caso de marras, operó la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, respecto de la facultad de cobro de la sanción multa, sin que sea permisible afirmar que la sanción de cancelación de la licencia de conducción sea concomitante, aún cuando, la cancelación del permiso de la licencia de conducción no estaba sometida a la facultad que ostenta la administración en el cobro coactivo de la multa, sin que se pueda afirmarse que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que conlleva a la prescripción del cobro coactivo, lo anule, toda vez el mismo en nada afecta su validez, mientras ante la autoridad administrativa demuestre lo contrario.

De conformidad con lo anterior, se declara la **PRESCRIPCION** por pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por multa al infractor, advirtiéndose que la sanción de cancelación de la licencia de conducción queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa de la ciudad de Bucaramanga, entre el señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado, en virtud del cual la entidad convocada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLACA** deberá levantar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído la sanción multa

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

impuesta en la Resolución No. 2015-135 del 08/10/2015 al señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA** y dejar sin efecto alguno los actos subsiguientes a la citada sanción, conforme a las razones antes expresadas.

TERCERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio respecto del levantamiento de la cancelación de la licencia de conducción número 68276-104158104 categoría A-2 perteneciente al señor **ROBERTH ANDREI AMAYA CABEZA**.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

SEXTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 351

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se surtieron en debida forma las notificaciones y la publicación del aviso a la Comunidad. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no dio contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00015 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. Encontrándose surtidas a cabalidad las notificaciones correspondientes¹ y publicado el aviso a la Comunidad², para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.
2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 222

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021

¹ Consecutivo proceso digital 006.

² Publicación con la que surte el trámite procesal previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 por constituir el portal web de la Rama Judicial un medio eficaz para comunicar a la comunidad la existencia del presente medio de control.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ JIMÉNEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 05 de marzo de 2021¹. Mediante Auto del 26 de marzo de 2021², se procedió con la admisión de la demanda ordenado efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó de manera oportuna la demanda, el día 21 de mayo del año en curso, formulando excepciones³.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 15 del 09 de agosto de 2021⁴, frente a lo cual la parte actora mediante escrito visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013, manifestó su oposición a la prosperidad de los de los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos, los denominados, “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL*”, “*INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO*”, e “*INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO*”. Teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.
- 3.2. En relación con la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, se indica por parte de la entidad demandada, que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que, el daño alegado presuntamente acaeció el 05 de septiembre del 2018 cuando se dictó el Auto que decretó la preclusión de la investigación, tal como

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 011 y 012.

RADICADO: 680013333 015 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ JIMÉNEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

se manifiesta en los hechos de la demanda, de modo que el conteo de los 2 años para interponer el presente medio de control iniciaba a partir del 6 de septiembre de 2019 y finalizaba el 6 de septiembre del 2020. Indica que dicho término fue interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el día de 3 de septiembre de 2020, cuando faltaban 4 días para la culminación del término de caducidad, y que dado que la conciliación se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2020, dicho término se contabilizó entre el 8 de diciembre y el 11 de diciembre del 2020, pero que con todo, la demanda fue radicada el “24 de marzo de 2021”.

Ahora bien, a fin de resolver el medio exceptivo en comento, el Despacho tiene, que en efecto, el término de los dos (2) años de caducidad, dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el presente asunto, empezó a contabilizarse entre el día **06 de septiembre de 2018**, es decir, el día siguiente de la ejecutoria de la providencia expedida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 05 de septiembre de 2018⁵, mediante la cual se dispuso precluir la investigación penal a favor del señor Oscar Humberto Rodríguez León, y hasta el **06 de septiembre de 2020**.

Ahora bien, es por todos conocido que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Señor Presidente de la República con ocasión de la pandemia COVID-19, se expidió el Decreto 564 de 2020, el cual suspendió los términos de **caducidad** y prescripción desde el día **16 de marzo de 2020** y hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió el **01 de julio de 2020**, de conformidad con el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020. Así las cosas, el término de caducidad del presente medio de control se suspendió cuando habían transcurrido **1 año, 6 meses y 9 días** del mismo, es decir, cuando aún faltaban **5 meses y 21 días** para su culminación.

Se tiene que este periodo restante del término de caducidad empezó a correr nuevamente desde el **01 de julio de 2020** (fecha en que se reanudaron los términos judiciales conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura) **y hasta el 22 de diciembre de 2020**, sin embargo, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folios Digitales 25 y 26, la parte actora elevó solicitud de Conciliación Extrajudicial ante el Ministerio Público el día **03 de septiembre de 2020**, bajo el radicado No. 8127, suspendiendo el mismo, es decir cuando aún restaban **3 meses y 19 días** para que dicho término finalizara. Dicha suspensión, conforme al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*”, norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

Revisado el expediente, el trámite conciliatorio fue declarado fallido por el señor Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió la respectiva Constancia el día **07 de diciembre de 2020**. Así las cosas, los **3 meses y 19 días** que le restaban a la parte actora para presentar de manera oportuna la demanda, se contabilizaron desde el referido **08 de diciembre de 2020 y hasta el 27 de marzo de 2021**. Con todo, y como se observa en el Acta Individual de Reparto, vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 004, la demanda fue radicada el día **05 de marzo de 2021**, es decir, se realizó tal actuación dentro del término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

En ese orden de ideas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folio Digital 216 .

RADICADO: 680013333 015 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ JIMÉNEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

III. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

4.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA**, identificada con C.C. No. 37.829.354 y Tarjeta Profesional No. 64.884 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

4.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 352

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando se encuentra vencido el término de traslado y se corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210005500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

1. Encontrándose notificados los demandados y surtido el traslado de las excepciones, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación
2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

3. Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.350.407 y Tarjeta Profesional Nro. 130.581 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 223

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00061 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILMA INES DIAZ DELGADO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2021 00061 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA INEZ DIAZ DELGADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación de Bucaramanga para que antes del **24 DE ENERO DE 2022, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías definitivas derivadas de la Resolución No. 3305 del 26 de octubre de 2016, así como la asignación básica mensual **recibida durante el año 2016** por la docente **GILMA INEZ DIAZ DELGADO**, identificado con C.C. No 63.300.953. Líbrense las comunicaciones electrónicas.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO** identificada con C.C. No. 1.094.270.099 y Tarjeta Profesional No. 291.396 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 353

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIZA OLARTE.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de mayo de 2021¹. Mediante Auto del 14 de mayo de 2021², se procedió con la admisión de la demanda ordenado efectuar las notificaciones del caso.

- 2.1. El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, contestó de manera oportuna la demanda, el día 30 de junio del año en curso, formulando excepciones³.
- 2.2. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 15 del 09 de agosto de 2021⁴, frente a lo cual la parte actora mediante escrito visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 015, manifestó su oposición a la prosperidad de los de los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1. El apoderado judicial de la entidad demandada formuló como medios exceptivos, los denominados, “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD” y “EXCEPCIÓN DE CARÁCTER GENÉRICO”. Teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.
- 3.2. Sobre la excepción de “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”, se tiene que se fundamenta la misma en que teniendo en cuenta la fecha en que se presuntamente se notificó el acto administrativo acusado de nulidad (19 de agosto de 2020), la fecha en que se señala se elevó ante el Ministerio Público la solicitud de Conciliación Extrajudicial (16 de marzo de 2021) y el momento en que se radicó la presente demanda (06 de mayo de 2021), transcurrieron 7 meses y 5 días, con lo que resulta evidente a juicio de la entidad demandada, que se sobrepasó el término de los 4 meses que señala el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para impetrar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de modo que se configuró la caducidad de dicho medio de control.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 008.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 014.

RADICADO: 680013333 015 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIZA OLARTE.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe hacer mención a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, el 25 de agosto de 2016⁵, en donde se señaló, respecto de ciertos derechos laborales que son considerados como irrenunciables, de modo que no resultan pasibles de la figura de la Caducidad, lo siguiente:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en Auto reciente del 18 de febrero de 2021⁶, al analizar los distintos subtemas que existen al interior de la discusión sobre la acreditación o no del Contrato Realidad, precisó que en relación con los derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones no es dable exigir el cumplimiento de la caducidad, pero que sin embargo, respecto a las demás pretensiones formuladas en el libelo introductorio, sí es posible hacer el estudio del cumplimiento en comento, siempre y cuando previamente se haya establecido la existencia de los elementos de una relación laboral.

En efecto, en la providencia referida sostuvo lo siguiente:

“En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o sí adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación. (...) En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la caducidad en la admisión de la demanda, porque: i) se deprecia la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la demandante con la ESE Hospital de Chapinero y sus consecuencias salariales y prestacionales y, ii) se encuentra en debate la posibilidad de reconocimiento de derechos que revisten el carácter de imprescriptibles exceptuados de la caducidad del medio de control, como lo son los aportes pensionales. Asimismo, las demás pretensiones que sí están sujetas al término de los 4 meses, para acudir a la administración de justicia, serán objeto de análisis sólo en la sentencia, es decir, deberán resolverse en el fondo del asunto, una vez se estudie la configuración de los elementos de la relación laboral.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, no es este el momento procesal oportuno para que el Despacho se pronuncie sobre el medio exceptivo de Caducidad propuesto por la entidad demandada, conforme el criterio jurisprudencial transcrito en precedencia, sino cuando se haya adelantado el trámite correspondiente y se esté ante la toma de la decisión de fondo que concluya el proceso, y ante el eventual caso en que se hayan acreditado los elementos de la presunta relación laboral que se alega existió. Además, no puede perderse de vista, que tal y como lo señaló la parte actora en el escrito con el que recorrió las excepciones, el tema de la notificación del acto acusado de nulidad es un asunto sujeto a debate probatorio, de modo que se insiste, no es posible decidir sobre el mismo en esta etapa procesal.

3.3. En relación con la excepción de “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**”, observa el Despacho que, los argumentos esgrimidos van encaminados en que en el eventual caso de que

⁵ Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁶ Rad. No. 25000-23-42-000-2016-02628-01(4368-17).

RADICADO: 680013333 015 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIZA OLARTE.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

no se declare probada la excepción de Caducidad, o no se acepte la defensa del acto administrativo acusado de nulidad, se estudie la prescripción de los derechos que puedan desprenderse de la presunta relación laboral. Para resolver esta excepción, debe tenerse en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación antes citada, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la sentencia la existencia de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **IADER FORERO CORDERO**, identificado con C.C. No. 13.511.563 y Tarjeta Profesional No. 169.632 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.

5.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 354

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210008200 se encuentra para decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00082 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADA: SONIA JANETH VALENCIA PRADA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la señora **SONIA JANETH VALENCIA PRADA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2021 00082 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y SONIA JANETH VALENCIA PRADA

- Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JAIRO ANDRES FRANCO TORRES**, identificado con C.C. No. 1.098.728.045 de Bucaramanga y T.P. No. 284.876 del C.S de la Judicatura, la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 355

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210009100 se encuentra para decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00091 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADA: ALBA LEONOR SILVA AMAYA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto, al señor representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la señora **ALBA LEONOR SILVA AMAYA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

RADICADO: 680013333 015 2021 00091 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ALBA LEONOR SILVA AMAYA

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JAIRO ANDRES FRANCO TORRES**, identificado con C.C. No. 1.098.728.045 de Bucaramanga y T.P. No. 284.876 del C.S de la Judicatura, la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 356

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210009700 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00097 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA DE CHARTA – SANTANDER

I. ASUNTO

Viene la presente demanda ejecutiva, a fin de establecer si este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 155 y 157 inciso segundo, modificatorios Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –

II. ANTECEDENTES

A través de escrito que por reparto correspondió a este Despacho Judicial, acude ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la señora **JANETH FARIDE HERNANDEZ**, obrando en nombre y representación legal de **ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S.**, a fin de que por la vía ejecutiva se expida a su favor orden de pago, contra **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "UCATA"** Municipio de Charta, Santander, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS, (\$7.000.000.00) acción que se origina en el contrato No. 013 2017 –suministro de combustible, por concepto de capital; los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hizo exigible, intereses que deben cancelarse hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, los cuales ascienden a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.803.777); por las costas procesales.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda de la acción ejecutiva, específicamente el acápite de los hechos, se observa que ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se tramitó y adelantó la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO bajo el radicado No. **68001233300020150096500**, profiriéndose sentencia donde se le reconoció a la demandante **ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCIA** los derechos de la pensión en condición de cónyuge sobreviviente de su esposo EDUARDO ANTONIO ALVEAR RADA, quien falleció el 12 de enero de 1998, y quien al momento de su deceso se encontraba activo al servicio de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículos 46, 47 y 48.

3.1. DE LA ACCION EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

RADICADO: 680013333 015 2021 00097 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "UCATA" MUNICIPIO DE CHARTA -
SANTANDER

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Se subraya)

Respecto de los requisitos¹ para la admisión de la demanda la Ley 1437 de 2011 – CPACA, estableció dentro de los requisitos de la demanda, lo siguiente:

Contenido de la demanda.

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer vale. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. Ib.

(...)”.

A su vez, el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 83 del Código General Del Proceso, que trata sobre el derecho de postulación y sobre los requisitos adicionales de la demanda, establece:

“ARTICULO 5. Poderes. Los poderes especiales² para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Se subraya)

Artículo 83 (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Es indispensable precisar, que para efectos del estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda se requiere el análisis de los documentos que conforman una unidad en la constitución del título ejecutivo³, a fin de determinar si la acción ejecutiva

¹ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un auto de ponente, explicó tres temáticas procesales importantes dentro del proceso contencioso administrativo: **la demanda en forma, la finalidad de las excepciones previas y las características y requisitos del poder especial.**

Sobre la demanda en forma indicó que constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa.

Su cumplimiento **está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial**; de igual modo, las partes, a través de las excepciones previas y/o mixtas vigilarán el cumplimiento de los aspectos formales.

Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 25000233600020150270401 (61430), Ago. 2/19.

² Finalmente, sobre las características y requisitos del poder especial, advirtió que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión que no es exigible respecto de los poderes generales, por no ser otorgados para un asunto específico.

Así las cosas, puntualizó que en relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe tener expreso:

- i. Los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado.
- ii. El objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante.
- iii. Los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 25000233600020150270401 (61430), Ago. 2/19.

³ El Consejo de Estado se ha referido a los requisitos para que se pueda predicar la existencia del título ejecutivo y en una de sus más recientes providencias manifestó:

RADICADO: 680013333 015 2021 00097 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "UCATA" MUNICIPIO DE CHARTA -
SANTANDER

cumple con los parámetros establecidos en el artículo 422 en cita y en su oportunidad despachar la orden de pago. La doctrina y la jurisprudencia han clasificado los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, **en simples y complejos**; derivados de los contratos estatales incluidos en estos, los actos administrativos dictados en desarrollo del contrato estatal y de los derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa, provenga o no de un contrato estatal.

Si bien los procesos ejecutivos son distintos, tiene algunos rasgos comunes. En los ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por regla general, el título ejecutivo está integrado por varios documentos que lo conforman, vergi gracia- por un contrato, con las constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, los actos administrativos ejecutoriados en desarrollo de la actividad contractual etc.

Sobre la integración y exigibilidad del título ejecutivo, cuando proviene de un contrato estatal se pronunció así el Consejo de Estado:

"Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en la cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, t de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante. (...)

No existe un criterio que permita señalar de modo general cuales son los documentos que integran el título de recaudo ejecutivo cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal. En cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes, en uso de su autonomía de la voluntad, y a través de cláusulas accidentales, quienes establecen en el contrato la forma y las otras circunstancias en las cuales se produce la exigibilidad de la obligación de pago, de tal manera que el juez de la ejecución en cada caso concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetro lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial⁴. (...)"

Una vez verificados los presupuestos procesales de la demanda, se tiene que la misma carece de requisitos de forma, por los siguientes aspectos:

3.1.1. La parte demandante no allegó como documentos anexos que conforman el título ejecutivo complejo las apropiaciones presupuestales, como el registro presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal con cargo al código presupuestal 03210701, denominado "MANTENIMIENTO AMBULANCIA (SUMINISTRO DE INSUMOS Y COMBUSTIBLE) del presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2017; acta de inicio del contrato; factura de venta debidamente constituida que cumpla con los estándares establecidos en la Ley 1231 de 2008⁵ - *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*⁶; además de los requisitos reseñados en la factura de venta del artículo 617 del Estatuto Tributario, debidamente determinada las mercancías o bienes prestados; el acta de inicio del contrato y de liquidación parcial y/o total; póliza de garantía y demás documentos contractuales del negocio jurídico celebrado.

3.1.2. Por otra parte, no allegó el poder debidamente otorgado por la persona inscrita en el registro mercantil, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el inciso final del

(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, ... Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles". **Sección Tercera Subsección A. Auto del 23 de marzo de 2017. Expediente 53819. C.P. Carlos Alberto Zambrano.**

⁴ Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2006. Expediente 24812. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario y se dictan otras disposiciones.

⁶ Artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Decreto 410 de 1971 del Código de Comercio.

RADICADO: 680013333 015 2021 00097 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "UCATA" MUNICIPIO DE CHARTA -
SANTANDER

artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la abogada ADRIANA CAROLINA ARDILA SUÁREZ.

- 3.1.3.** Así mismo, no allegó los documentos que acrediten el nombre y la representación legal de la ESE UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA.
- 3.1.4.** Finalmente, la solicitud de medidas cautelares, no cumple con los requisitos exigidos, toda vez las cuentas de ahorro y corrientes, CDT, aportes o cualquier otro tipo de cuenta financiera que se encuentren a favor o titularidad de la demandada en diferentes entidades bancarias, no determina el lugar donde se encuentran ubicadas.

En tal virtud, con lo previsto en el artículo 170 ibídem, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído la parte demandante corrija los defectos antes referidos, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 357

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando se encuentra vencido el término de traslado y se corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210010100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN

1. Encontrándose notificados los demandados y surtido el traslado de las excepciones, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación
 2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.
- Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.
3. Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. Nro. 91.350.407 y Tarjeta Profesional Nro. 130.581 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** en los términos del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 225

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210014300 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210014300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SARMIENTO ADARME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	PENSION DE JUBILACION POR APORTES

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 68001333301520210014300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SARMIENTO ADARME
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, para que antes del **24 DE ENERO DE 2022, inclusive** se sirva remitir los antecedentes administrativos de la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, así como la asignación básica mensual **recibida durante el año 2017** por el docente **CESAR AUGUSTO SARMIENTO ADARME**, identificado con C.C. No 5637877. Líbrese las comunicaciones electrónicas.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.391.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo éstos, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 358

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210014700 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00147 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATHERINE ALVAREZ AGUILLON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: ORDENES DE COMPARENDO

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – copia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso administrativo que la Dirección de Tránsito

RADICADO: 680013333 015 2021 00147 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATHERINE ALVAREZ AGUILLON
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

y Transporte de Floridablanca, adelantó en contra de la señora **CATHERINE ALVAREZ AGUILLON** identificado con C.C. No. **1102350134**, derivadas de los comparendo No. 68276000000017741070 del 2/09/2017, 68276000000016032144 del 9/04/2017, las Resoluciones No. 0000249690 del 2/08/2018 y 0000200637 del 3/10/2017. **ADVIÉRTASE** que las pruebas procesales requeridas deben allegarse al expediente de **forma legible** y que su incumplimiento dará lugar al inicio de incidente de desacato, establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE** Personería al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS C.C. N° 91.161.110** y T.P. No. 284.420 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 359

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la petición radicada al número 68001333301520210014800 se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00148 00
SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIELA TRIANA y JULIA YISETH CHAPARRO TRIANA

I. ASUNTO

Se procede a resolver la petición de amparo de pobreza solicitada, conforme al procedimiento adjetivo establecido en el Código General del Proceso que regula la materia, previo el siguiente análisis de orden legal y jurisprudencial:

II. PETICION

Mediante escrito del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), las ciudadanas **MARIELA TRIANA y JULIA YISETH CHAPARRO TRIANA**, identificadas plenamente, domiciliadas en la calle 40 No. 5- 131, apartamento 101 del barrio Lagos II del Municipio Floridablanca, acuden ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de que se les otorgue Amparo de Pobreza, conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, para los efectos de contar con la asistencia de un defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que las represente debido a su imposibilidad económica, a fin de ejercer el Medio de Control y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y llevar a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en virtud a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 (sic), dada su condición de vulnerabilidad, en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 154 ib.

III. HECHOS

El Despacho los sintetiza, así:

1. *Manifiestan las solicitantes que carecen de recursos económicos para el pago de un abogado que se encargue de representar sus derechos en el caso objeto de su petición.*
2. *La suplicante **MARIELA TRIANA** manifiesta que paga arriendo y devenga menos del mínimo, vive con sus dos hijas Julia Chaparro y Angie Katherine Guerrero y su nieta de siete años de edad, su hija es desempleada, razón por la cual sus recursos económicos no alcanzan para asumir los gastos del proceso ni para contraer los servicios de un abogado para el trámite de la demanda, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de su familia.*
3. *Para solicitar el beneficio del amparo de pobreza escuda su petición en lo señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso para solicitar el beneficio del amparo de pobreza y 21 de la Ley 24 de 1992, que regula el servicio de Defensoría Pública, en materia civil, familia, laboral, etc.*

IV. CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 151 del CGP señala:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayas fuera de texto).

Seguidamente la misma obra establece:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá **afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, y el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Negrilla y subrayas propias)

Con respecto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo obtendrá el legislador formuló:

Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (Subrayas fuera de texto).

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente¹:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

La Corte Constitucional^{2 3} en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

¹ Sentencia T- 339/98

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

³ Sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional,

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”

Dicho mecanismo de carácter procesal fue desarrollado por el Legislador como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo⁴, resultando claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado⁵ como *“una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”*⁶ que hace posible *“el acceso de todos a la justicia”*⁷, *“asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”*, *“que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”*⁸ y, en últimas, *facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”*.⁹

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que **“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”**(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que *“el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

Adicionalmente, indica que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*. Y que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152).* En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que *“el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”* (art. 157). (Se resalta)

A ello cabe agregar que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”* y que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones*

debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016, Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995., Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013., Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007, Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007

⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996

previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”; esto al amparo del precepto 152 ejusdem, tal como lo ha señalado la Corporación en auto de 30 de julio de dos mil diecinueve 2019 (AC - 3003- 2019, rad. 2016 - 488)

V. CASO CONCRETO.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera **personal**, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza **personal**¹⁰, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan **objetivamente** las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y **acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un **“parámetro objetivo”** para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (Se resalta)

Pues bien, la creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

En otros términos se pretende que el sujeto de derecho que se encuentra en situaciones extremas, consiga a través de esta institución jurídica, comparecer a la administración de justicia, a través de un profesional del derecho designado por el juez, a hacer valer sus derechos por medio de la pretensión que se ajuste al caso expuesto en la solicitud del amparo de pobreza.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.

Por tanto, queda claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar que junto con la petición se debe mostrar sumariamente que quien pide el amparo se halla en las condiciones económicas precarias que no le permiten contratar los servicios de un abogado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa, que la situación fáctica de quien pide el amparo no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega a lo expuesto por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mencionada líneas atrás, donde se concluye que no basta con la declaración juramentada de encontrarse en una situación económica precaria, sino que debe demostrarse a través de los medios de prueba que su petición se encaja dentro de la necesidad de acudir al Juez a fin de que se le protejan sus derechos, escenario que no se cumple en el presente caso por la ausencia de pruebas que soporten la acreditación.

En este sentido, concluye el Despacho, que el escrito de amparo de pobreza no cumple con uno de los presupuestos facticos esenciales, como es, la acreditación de la situación socioeconómica que lo hace procedente, pues no se infiere el estado de necesidad económica de la peticionaria.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, solicitada por MARIELA TRIANA y JULIA YIZETH CHAPARRO TRIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

CUARTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 360

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210015700 la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE DILIGENCIAS

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001333301520210015700
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	LUIS JOSE MURILLO GELVEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Ha venido la presente demanda ejecutiva, con el objeto de decidir si este Despacho es competente para conocer de la misma previo el examen siguiente:

I. ANTECEDENTES

Previo a realizar las argumentaciones jurídicas, el despacho debe hacer las siguientes aclaraciones fácticas:

1. La presente demanda fue radicada mediante acta individual de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial el día 20/08/2021, con la finalidad de hacer efectiva las obligaciones contraídas por la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a favor del demandante LUIS JOSE MURILLO GELVEZ, en el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 68001333301020140066600, conforme a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga¹ y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander², las cuales conforman un título ejecutivo complejo, acorde con las siguientes órdenes:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE a SENA** a reliquidar la pensión de jubilación del señor **LUIS JOSE MURILLO GELVEZ** con la inclusión los porcentajes correspondientes a la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, subsidio de alimentación, respectivamente devengadas el último año al que adquirió el status, es decir, al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006. (Sic)

TERCERO: ORDENASE al SENA reconocer y pagar a favor de la parte actora la totalidad de las diferencias que surjan entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 2358 del 1 de noviembre de 2006 y las que resultaren una vez liquidada y actualizada la mesada pensional objeto del proceso sin perjuicio de la condición resolutoria establecida en el acto de reconocimiento. Dichas sumas se reconocerán a partir del 3 de junio de 2009 hasta la fecha efectiva del pago. Una vez establecidas las sumas se aplicara la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado. Para tal fin la parte demandante deberá promover incidente de liquidación de condena dentro del término establecido en el artículo 193 del CPACA. (Sic). (...)”.

2. Las pretensiones de la demanda ejecutiva son del siguiente tenor:

“(…) 1.-) Por la suma de 212,656.571, 35, por concepto de Retroactivo Pensional debidamente indexado y los intereses moratorios, originado por la reliquidación de la pensión de jubilación, ordenado judicialmente.

2.- Se condene en costas y gastos del proceso.

3.-) Se condene en intereses a la tasa más alta permitida por la ley, desee el 1 de Agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. (Sic)

¹ De fecha 22 de junio de 2016

² De fecha 8 de septiembre de 2017

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sí se avoca o no el conocimiento del asunto, se hace necesario resaltar que los títulos ejecutivos que se aportan en la demanda, corresponden a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y por el Tribunal Administrativo de Santander, respectivamente, donde se reconocieron acreencias laborales en favor del demandante LUIS JOSE MURILLO GELVEZ y con cargo a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

Del conocimiento de los títulos ejecutivos

Esta jurisdicción, por norma especial, esto es, el artículo 297 Núm. 1º del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, estableció, entre otros, que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Procedencia y ejecución de las providencias judiciales

Corresponde advertir, que el trámite de los procesos ejecutivos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se adelantarán conforme a lo establecido en la Ley 1594 de 2012 –Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

El numeral 9 del artículo 156 ejusdem preceptúa que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contraídas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A su vez el Código General del Proceso, señala:

Art. 305. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

En lo que respecta a la ejecución de providencias judiciales el artículo 306 del Código General del Proceso, estableció que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Se resalta) (...).”*

El Despacho, encuentra probado que lo que se pretende con la demanda ejecutiva es el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de marras. Por lo expuesto es claro que en quien recae la competencia para conocer de la acción ejecutiva es el Juzgado quien profirió la sentencia, a continuación del proceso declarativo (ejecutivo conexo) *“sin excepción alguna el juez que la profirió”*³ y para su trámite se tendrán en cuenta los artículos

³Artículo 298 inciso 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como es una condena a una entidad pública el proceso se debe adelantar por esta jurisdicción “según las reglas de competencia contenidas en este código”⁴, requiriéndose para tal fin que hayan transcurrido diez (10) meses previstos en los incisos segundos de los artículos 192 y 299 del CPACA.

En este orden de ideas, la administración pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes adquiere unas obligaciones, y estos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos establecidos en la Ley. Sin perder de vista que ellos sobrellevan perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.⁵

Es evidente la vulneración por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- a las órdenes impartidas por la autoridad judicial, lo que se espera, a través de la acción ejecutiva es el cumplimiento de las obligaciones contraídas, sin que sea menester iniciar una nueva demanda, sino de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por lo anterior, se declara que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, promovida por **LUIS JOSE MURILLO GELVEZ**, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TRÁBESE desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión de las diligencias al Juzgado Décimo Administrativo Oral del este Circuito, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense las respectivas constancias.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 361

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021

⁴ Artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210016400 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN RIOS GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: ORDENES DE COMPARENDO

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – copia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso administrativo que la Dirección de Tránsito

RADICADO: 680013333 015 2021 00164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN RIOS GOMEZ
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

y Transporte de Floridablanca, adelantó en contra del señor **JULIAN RIOS GOMEZ**, identificado con C.C. No. **1.098.742.269** derivado del comparendo No. 68276000000014849856 del 18/12/2016 que dio origen a la Resolución No. 00000153285 del 06/04/2017. **ADVIÉRTASE** que las pruebas procesales requeridas deben allegarse al expediente de **forma legible** y que su incumplimiento dará lugar al inicio de incidente de desacato, establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE** Personería al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS C.C. N° 91.161.110** y T.P. No. 284.420 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 362

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210016700 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210016700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LUISA NAVAS PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO PRIMA DE JUNIO

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 68001333301520210016700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUISA NAVAS PRAPDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que antes del **24 DE ENERO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento y pago de una pensión vitalicia por jubilación derivada de la Resolución No. 0717 del 13 de mayo de 2015, así como la asignación básica mensual **recibida durante el año 2015** por la docente **MARIA LUISA NAVAS PRADA**, identificado con C.C. No 28.052.825. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 363

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210016800 la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE DILIGENCIAS

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001333301520210016800
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESESA DE BUCARAMANGA – CDMB
DEMANDADO	PROGRESAN S.A. antes POLLOSAN S.A.

Ha venido la presente demanda ejecutiva, con el objeto de decidir si este Despacho es competente para conocer de la misma previo el examen siguiente:

I. ANTECEDENTES

Previo a realizar las argumentaciones jurídicas, el despacho debe hacer las siguientes aclaraciones fácticas:

1. La presente demanda fue radicada mediante acta individual de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial el día 07/09/2021, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de las costas procesales a la que estuvo sometida la demandada PROGRESAN S.A., antes POLLOSAN S.A., a favor de la demandante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB, expensas que fueron señaladas por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, en el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 6800133301220130043500.
2. Las pretensiones de la demanda ejecutiva son del siguiente tenor:

PRIMERA. Librar mandamiento de pago contra la empresa **PROGRESAN S.A.** – antes - **POLLOSAN S.A.**, y a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, por la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) /cte., por concepto costas, decretadas en sentencia de primera y, segunda instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado arriba apuntado, liquidadas mediante proveído del 14 de septiembre de 2018, y aprobadas mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2018. (Sic)

SEGUNDA. Librar mandamiento de pago contra la empresa **PROGRESAN S.A.** – antes - **POLLOSAN S.A.**, y a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** por los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2018 (fecha en la que se hizo exigible la obligación) y, hasta que se efectuó el pago de la obligación. (Sic)

TERCERO. Condenar en costas procesales a la empresa **PROGRESAN S.A.** – antes - **POLLOSAN S.A.**, y a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, por el presente trámite. (Sic)

II. CONSIDERACIONES

Para resolver si se avoca o no el conocimiento del asunto, se hace necesario resaltar que los títulos ejecutivos que se relacionan en la demanda corresponden a las costas procesales

RADICADO 68001333301520210015800
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE CORPORACION AUTONOMA REGIONALA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA
DE BUCARAMANGA
DEMANDADO PROGRESAN S.A., antes POLLOSAN S.A.

reconocidas en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a favor de la aquí demandante.

Procedencia y ejecución de las providencias judiciales

Corresponde advertir, que el trámite de los procesos ejecutivos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se adelantarán conforme a lo establecido en la Ley 1594 de 2012 –Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

El numeral 9 del artículo 156 ejusdem preceptúa que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contraídas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A su vez el Código General del Proceso, señala:

Art. 306. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Negrillas y resaltado fuera de texto)*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. Negrillas y resaltado fuera de texto)

El Despacho, encuentra probado que lo que se pretende con la demanda ejecutiva es el cumplimiento de las órdenes impartidas tanto en la sentencia de marras, así como en las costas procesales.

Por lo expuesto es claro que en quien recae la competencia para conocer de la acción ejecutiva es el Juzgado quien profirió la sentencia ordinaria, a continuación del proceso (ejecutivo conexo) “*sin excepción alguna el juez que la profirió*” y para su trámite se tendrán en cuenta el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*según las reglas de competencia contenidas en este código*”¹, requiriéndose que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Por lo anterior, se declara que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESULEVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, promovida por **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, contra **PROGRESAN S.A.,** antes **POLLOSAN S.A.,** con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RADICADO	68001333301520210016800
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	PROGRESAN S.A., antes POLLOSAN S.A.

SEGUNDO: TRÁBESE desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión de las diligencias al Juzgado Doce Administrativo Oral del este Circuito, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrese las respectivas constancias.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 364

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210017800 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210017800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAYELITH NAVAS ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 68001333301520210017800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYERLITH NAVAS ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que antes del **24 DE ENERO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías parciales derivadas de la Resolución No. 0131 del 04 de febrero de 2020, así como la asignación básica mensual **recibida durante el año 2020** por el docente **MAYELITH NAVAS ARIZA**, identificado con C.C. No 63.474.746. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.391.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo éstos, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 365

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210018600 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00186 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

I. ASUNTO

Viene la presente demanda ejecutiva, a fin de establecer si este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, inciso final del artículo 155¹ y 157² inciso segundo, artículo 81³ modificatorios Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297⁴ de la Ley 1437 de 2011 – CPACA – y los artículos 422 y ss. Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306⁵ ib.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito que por reparto correspondió a este Despacho Judicial, acude ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por conducto de apoderado judicial, a fin de que por la vía ejecutiva se le reconozca como pretensión: *“Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mismo, se sirva dar cumplimiento a la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 683-19 de 03/04/2019, la cual fue suscrita el 03 de junio de 2020 entre la POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, y que según comunicación oficial GS-2021-069589-MEBUC de la Policía Nacional, se definió que el saldo insoluto era por valor de \$ 336.551.277.50.”* (Sic).

¹ 7. “(...) Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

² “(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella...”

³ Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁴ Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁵ **ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00186 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Para intentar la acción, la demandante sustentó su petición en los siguientes fundamentos fácticos:

PRIMERO: El 03/04/2019 se suscribió el convenio interadministrativo de cooperación entre el Municipio de Piedecuesta y la Policía Nacional, el cual fue liquidado bilateralmente el 03 de junio de 2020.

SEGUNDO: El objeto o alcance del convenio 683 del 2019, consistía en realizar esfuerzos entre los suscriptores con el fin de lograr una mejor y segura movilidad en el tránsito y transporte de esa municipalidad, para lo cual los suscriptores se comprometieron bilateralmente.

TERCERO: El día 03 de junio de 2020, el señor Director General de la Policía Nacional y el señor Secretario General y de las TIC Municipio de Piedecuesta, levantaron Acta de Liquidación Bilateral del Convenio antes referenciado, quedando un saldo por pagar de \$ 342.183.441.50 a favor de la Policía Nacional y a cargo del Municipio demandado, comprometiéndose a cancelarlo con bienes (un vehículo tipo grúa y 8 kit de puestos de control) y servicios (combustible y capacitaciones) dentro de los 6 meses siguientes a la firma del acta de liquidación bilateral, es decir, contaba solo hasta el 03 de diciembre de 2020.

CUARTO: El día 07 de abril de 2021 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, posteriormente se subsanó el escrito inicial, toda vez que, el mediante comunicación oficial GS-2021-069589-MEBUC de fecha 28 de junio de 2021 el Subcomando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga comunica a esta unidad de defensa judicial, el ingreso parcial de combustible por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (5.632.164,00) para tener en cuenta en el convenio interadministrativo 683 de 2019.

Así las cosas, lo adeudado por el municipio de Piedecuesta en la actualidad y según constancia del Ministerio Público es la suma de \$ 336.551.277.50.

QUINTO: El día 28 de septiembre de 2021 se celebró por tercera vez la audiencia de conciliación, se declaró fallida al no lograrse el acuerdo de voluntades y se expidió la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Como quiera que no pudo lograrse un acuerdo entre las partes en instancia prejudicial, se hace necesario acudir a la jurisdicción contenciosa a fin de garantizar los intereses de mi representada.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y los soportes que conforman el título ejecutivo complejo, se establece que, entre el señor Mayor General OSCAR ATENORTUA DUQUE, quien actúa en su condición de Director General de la Policía Nacional de Colombia, de una parte, y por la otra, DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS, quien actúa en su condición de Alcalde Municipal de la localidad de Piedecuesta, Santander, quien ha delegado funciones y competencias en materia de contratación administrativa y ordenamiento del gasto en la Secretaría General y de las TIC de la Administración Municipal en cabeza del señor FREDY ALBERTO ALMEYDA SIERRA, suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 683 del 03 de abril de 2019, el cual tiene como objeto principal que entre la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Seccional de Tránsito y Transporte MEBUC y el Municipio de Piedecuesta, se comprometen en el ámbito de sus competencias, aunar esfuerzos, para la regulación y control del Tránsito y Transporte en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, propendiendo por la seguridad vial y en general por el fortalecimiento de las condiciones necesarias de movilidad y seguridad.

La Policía Nacional a través de la Unidad de Tránsito y Transporte de Piedecuesta y el Municipio de Piedecuesta, acordaron, ente otros compromisos, en la **CLÁUSULA SEGUNDA:** “(...) 4) Asignar diecisiete (17) Unidades Policiales adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, garantizando su permanencia en la especialidad para la ejecución del presente convenio...”.

A su turno el Municipio de Piedecuesta, se comprometió, en su **CLÁUSULA TERCERA:** “(...) 4) Entregar a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bucaramanga – Seccional de Tránsito y Transporte MEBUC, en propiedad, y dentro de los seis (06) meses siguientes a la firma del acta de inicio del convenio los elementos establecidos en el plan de inversión anexo al convenio, necesarios para la ejecución de su objeto de conformidad con el requerimiento y fichas estandarizadas presentadas por el Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte MEBUC, con destinación a la prestación del servicio, para el desempeño de las funciones de vigilancia y control del tránsito en las vías del Municipio de Piedecuesta. Los bienes serán de propiedad de la Policía Nacional y deberán ser entregados mediante actas, que serán suscritas por el Subcomandante la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en representación de la Policía Nacional y el funcionario que designe el Municipio de Piedecuesta, en las que se indicarán las especificaciones y destinación de los bienes, así también

RADICADO: 680013333 015 2021 00186 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

se garantiza que estarán al servicio en el Municipio de Piedecuesta durante la vigencia del convenio...”

CLAUSULA CUARTA: APORTES. Las partes aportaran para el desarrollo y ejecución de este convenio: 1) El Municipio de Piedecuesta, la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000) con asignación de recursos mediante certificados de disponibilidad presupuestal No. 19-00117 y 19-00118 del 14/01/2017, del rubro “Planes de Tránsito, educación, Dotación de Equipos y Seguridad Vial”, representados en la adquisición de equipos, vehículos, elementos tecnológicos y demás elementos necesarios para la ejecución del objeto del convenio. 2) La Policía Nacional hace un aporte en especie, representado en diecisiete (17) Unidades Policiales adscrita a la Dirección de Tránsito y Transporte, destinadas al cumplimiento del presente objeto, aporte que fue tasado conforme Formato Gastos de Personal 2018 suministrado por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional y el cual es un anexo del estudio previo.

CLAUSULA QUINTA: ENTREGA DE LOS APORTES. El aporte de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000, será ejecutado por el Municipio de Piedecuesta conforme al plan de inversión previsto y de acuerdo a las fichas técnicas estandarizadas entregadas por la Policía Nacional para la adquisición de bienes y servicios, para lo cual el Municipio de Piedecuesta se compromete a asegurar los recursos necesarios para satisfacer dicho plan de inversión. Parágrafo 1. Los equipos, vehículos y demás bienes de servicio que sean adquiridos con los dineros aportados por el Municipio de Piedecuesta para el desarrollo del objeto del presente convenio, serán de propiedad la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bucaramanga y están disponibles para la ejecución de los acuerdos que con el mismo objeto suscriban las partes...” Los saldos que resulten de la ejecución de los aportes económicos del convenio, se reinvertirán en la adquisición de otros elementos necesarios para el servicio, de acuerdo al Plan de Inversión que de manera previa presente la Policía Nacional a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, hasta agotar el 100% del total de los recursos comprometidos en el cumplimiento del mismo...” (...)

CLAUSULA SEPTIMA: IMPUTACION PRESUPUESTAL. EL MUNICIPIO cuenta con los recursos para atender las obligaciones establecidas en el presente convenio, de acuerdo con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 19-0017 y 19-0018 del 14/01/2019, del rubro “Planes de Tránsito, Educación, Dotación de Equipos y Seguridad Vial”, suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal por valor de trescientos ochenta y dos millones quinientos mil pesos (\$382.500.000) y sesenta y siete millones quinientos mil pesos (\$67.500.000) respectivamente...”

3.1. DE LA ACCION EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Se subraya)

Respecto de los requisitos⁶ para la admisión de la demanda la Ley 1437 de 2011 –CPACA, estableció dentro de los requisitos de la demanda, lo siguiente:

Contenido de la demanda.

⁶ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un auto de ponente, explicó tres temáticas procesales importantes dentro del proceso contencioso administrativo: **la demanda en forma, la finalidad de las excepciones previas y las características y requisitos del poder especial.**

Sobre la demanda en forma indicó que constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa.

Su cumplimiento **está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial**; de igual modo, las partes, a través de las excepciones previas y/o mixtas vigilarán el cumplimiento de los aspectos formales.

Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 25000233600020150270401 (61430), Ago. 2/19.

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

1. La designación de las partes y de **sus representantes**
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con la observancia a lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y **omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. (...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
(...)”.

A su vez, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General Del Proceso, que trata sobre el derecho de postulación y sobre los requisitos adicionales de la demanda, establece:

“ARTICULO 5. Poderes
(...)

En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Artículo 74 (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados.**

Es necesario precisar, que para efectos del estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda se requiere el análisis de los documentos que conforman una unidad en la constitución del título ejecutivo⁷, a fin de determinar si la acción ejecutiva cumple con los parámetros establecidos en el artículo 422 en cita y en su oportunidad despachar el mandato de que tratan los artículos 430⁸, 431⁹ y 432¹⁰ ib. La doctrina y la jurisprudencia han clasificado los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, **en simples y complejos**; derivados de los contratos estatales incluidos en estos, los actos administrativos dictados en desarrollo del contrato estatal y de los derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa, provenga o no de un contrato estatal.

Si bien los procesos ejecutivos son distintos, tiene algunos rasgos comunes. En los ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por regla general, el título ejecutivo está integrado por varios documentos que lo conforman, vergi gracia- por un contrato, con las constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, los actos administrativos ejecutoriados en desarrollo de la actividad contractual etc.

Sobre la integración y exigibilidad del título ejecutivo, cuando proviene de un contrato estatal se pronunció así el Consejo de Estado:

“Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en la cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la

⁷ El Consejo de Estado se ha referido a los requisitos para que se pueda predicar la existencia del título ejecutivo y en una de sus más recientes providencias manifestó:

(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, ... Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”. **Sección Tercera Subsección A. Auto del 23 de marzo de 2017. Expediente 53819. C.P. Carlos Alberto Zambrano.**

⁸ **Art. 430.** Presentada la demanda acompañada de documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere, procedente, o en la que aquél considere legal.

⁹ **Art. 431.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, e ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...

¹⁰ **Art. 432.** Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieran pedido en debida forma.
2. (...)

RADICADO: 680013333 015 2021 00186 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante. (...) No existe un criterio que permita señalar de modo general cuales son los documentos que integran el título de recaudo ejecutivo cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal. En cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes, en uso de su autonomía de la voluntad, y a través de cláusulas accidentales, quienes establecen en el contrato la forma y las otras circunstancias en las cuales se produce la exigibilidad de la obligación de pago, de tal manera que el juez de la ejecución en cada caso concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetro lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial¹¹. (...)

Una vez verificados los presupuestos procesales de la demanda, se tiene que la misma carece de requisitos de forma, por los siguientes aspectos:

- 3.1.1. La parte demandante no allegó como documentos anexos que conforman el título ejecutivo complejo las apropiaciones presupuestales, como son los **(i)** certificados de disponibilidad presupuestal No. 19-00117 y 19-00118 del 14/01/2019 del rubro “Planes de Tránsito, Educación, Dotación de Equipos y Seguridad Vial”, suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio de Piedecuesta por valor de trescientos ochenta y dos millones quinientos mil pesos (\$382.500.000) y sesenta y siete millones quinientos mil pesos (\$67.500.000), respectivamente; **(ii)** el registro presupuestal del compromiso; **(iii)** el acta de inicio del convenio suscrito por los representantes legales de la Policía Nacional y el Municipio de Piedecuesta; **(iv)** acto administrativo expedido por el representante legal de la Policía Nacional, que da cuenta del incumplimiento de los compromisos asumidos por parte del Municipio de Piedecuesta, conforme a los descrito en el acta de liquidación bilateral; **(v)** informe detallado de los recursos entregados como aporte para la ejecución del acuerdo establecido en el numeral 11 de la cláusula tercera del mencionado acuerdo de voluntades
- 3.1.2. Por otra parte, en el poder allegado con la demanda, los asuntos no están debidamente determinados y claramente identificados: **“ejecute todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa institucional, respecto del convenio interadministrativo de cooperación No. 683-2019 de fecha 03 de abril de 2019”**.
- 3.1.3. Igualmente, el escrito de la demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, en razón a que la parte demandante no determinó quiénes son los representantes en la lid; no determinó de forma clara y precisa lo que se pretende; no determinó cuáles fueron los hechos y omisiones que se derivaron del incumplimiento del convenio interadministrativo No. 683-2019 y que sirvieron de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y; no se allegaron todas los soportes documentales que hacen parte del título ejecutivo complejo y que están determinados en el acta de liquidación bilateral.
- 3.1.4. Finalmente, la parte demandante no determina con claridad y precisión la clase de acción ejecutiva que debe iniciarse, habida cuenta a juicio del Despacho y conforme a las cláusulas del convenio interadministrativo, la presente acción conlleva a una obligación de hacer, conforme a lo establecido en el artículo 432 del Código General del Proceso, razón por la cual se le requiere, a fin de que se pronuncie al respecto.

En tal virtud, con lo previsto en el artículo 170 ibídem, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído la parte demandante corrija los defectos antes referidos, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

¹¹ Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2006. Expediente 24812. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO: 680013333 015 2021 00186 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 366

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210018700 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210018700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

RADICADO: 68001333301520210018700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que antes del **24 DE ENERO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías parciales derivadas de la Resolución No. 1895 del 21 de septiembre de 2018, así como la asignación básica mensual **recibida durante el año 2018** por la docente **MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No 28.307.968. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con C.C. No. 75.106.148 y Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 367

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210019100 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDERSON HORTUA CARVAJAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: ORDENES DE COMPARENDO

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia, REMITA de forma digital – *en formato PDF* – el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación

RADICADO: 680013333 015 2021 00191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN RIOS GOMEZ
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

objeto del proceso y que estén bajo su archivo. copia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso administrativo que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adelantó en contra del señor **ANDERSON HORTUA CARVAJAL**, identificado con C.C. No. **1098742269**, derivado de los comparendos Nrs: **68276000000016031899** de 08/04/2017, **68276000000014858264** de 15/01/2017, **68276000000014412058** de 20/11/2016, **68276000000014408600** de 07/11/2016, **68276000000014406396** de 31/10/2016, **68276000000011450662** de 22/11/2015, **68276000000017735444** del 11/08/2017. **ADVIÉRTASE** que las pruebas procesales requeridas deben allegarse al expediente de **forma legible** y que su incumplimiento dará lugar al inicio de incidente de desacato, establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE** Personería al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS C.C. N° 91.161.110** y T.P. N° 284.420 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 368

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210019200 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210019200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES ARANGO PALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

RADICADO: 68001333301520210019200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ARANGO PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
- **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación de Bucaramanga para que antes del **24 DE ENERO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías definitivas derivadas de la Resolución No. 0402 del 08 de febrero de 2018, así como la asignación básica mensual **recibida durante el año 2018** por la docente **MERCEDES ARANGO PALENCIA**, identificado con C.C. No 63.275.453. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALBERTO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la abogada **SILVIA GERALDIDNE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1095931100 y T.P. No. 273.804 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo éstos, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 369

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00211 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00211 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA CAYCEDO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaría remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- 6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2021 00158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN CÁCERES CORCHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que antes del **24 DE ENERO DE 2021, inclusive**, de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **RUBIELA CAYCEDO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.238.868 y que esté bajo su archivo.
8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 370

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 68001333301520210021700 la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210021700
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 26 de noviembre de 2021 ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** - Como fundamento de la misma, expresa la demandante que le fueron elaborados SEIS (06) comparendos (N.º 68276000000013536934 de fecha 03 de julio de 2016, N.º 68276000000013543641 de fecha 31 de julio de 2016, N.º 68276000000015559021 de fecha 05 de febrero de 2017, N.º 68276000000016030364 de fecha 03 de abril de 2017, N.º 68276000000016028742 de fecha 29 de marzo de 2017, N.º 68276000000020082641 de fecha 18 de abril de 2018), mediante ayudas de tipo tecnológico (foto multa), los cuales NO fueron notificados en debida forma, dado que se envió la citación para diligencia de notificación personal por fuera del término de tres (03) días hábiles.

Agrega que, antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito había registrado en debida forma, informando de manera clara, precisa y verídica los datos de domicilio ante el sistema RUNT, por lo cual la citación para comparecer de esta presunta infracción de tránsito debió haber sido allegada al domicilio aportado y realizarse su envío dentro del término de tres (03) días hábiles, esto sin excepción legal alguna y que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no tenía conocimiento del contenido, motivación y recursos si existían de estos Actos Administrativos.

- PRETENSIONES.** - Con fundamento en lo anterior, solicita:

- "DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución No 0000102872 de 13 septiembre 2016, en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000013536934 de fecha 03 de julio de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa PGW34D
- DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No 0000110124 de 06 de octubre 2016, en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000013543641 de fecha 31 de julio de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa PGW34D
- DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución No 0000167719 de 19 mayo 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000015559021 de fecha 05 de febrero de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa ELF01B
- DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución No 0000102509 de 26 julio 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000016030364 de fecha 03 de abril de 2017 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo placa ELF01B.

RADICADO: 68001333301520210021700
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución No 0000180172 de 17 julio 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000016028742 de fecha 29 de marzo de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa ELF01B
- DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución No 0000274890 de 14 marzo 2019, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000020082641 de fecha 18 de abril de 2018 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa ELF01B.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

- ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.
- ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRAN la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias."

3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto la apoderada de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

"El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 12 de noviembre del 2021, una vez debatido el caso de la señora SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las Resoluciones Sanción No. 0000180172 de fecha 17/07/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016028742 de fecha 29/03/2017, 0000274890 del 14/03/2019 correspondiente al comparendo No. 6827600000020082641 del 18/04/2018, 0000110124 del 06/10/2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013543641 del 31/07/2016, 0000167719 del 19/05/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015559021 del 05/02/2017, 0000192509 del 26/07/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016030364 del 03/04/2017 y 0000102872 del 13/09/2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013536934 del 03/07/2016 por lo tanto, se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Así mismo, se dará por terminado el trámite de cobro coactivo en contra de la señora SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN con ocasión a las sanciones impuestas en los actos administrativos acusados y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas".

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos y preciso lo siguiente: "Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de los siguientes actos administrativos: las Resoluciones Sanción No. 0000180172 de fecha 17/07/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016028742 de fecha 29/03/2017, 0000274890 del 14/03/2019 correspondiente al comparendo No. 6827600000020082641 del 18/04/2018, 0000110124 del 06/10/2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013543641 del 31/07/2016, 0000167719 del 19/05/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015559021 del 05/02/2017, 0000192509 del 26/07/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016030364 del 03/04/2017 y 0000102872 del 13/09/2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013536934 del 03/07/2016, igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción."

Frente al Acuerdo, el **Ministerio Público** consideró que, "(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991,

y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: No se está renunciando a derechos irrenunciables y resulta favorecido el patrimonio de la entidad por cuanto no le implicará erogación sin justa causa. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001”

II. CONSIDERACIONES

5. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA-

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, siendo objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

RADICADO: 68001333301520210021700
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

- 6. LO ACREDITADO:** Para el despacho está acreditado, de acuerdo a los comparendos y resoluciones sancionatorias, certificaciones de devolución emitidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y especialmente a partir del estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, esto es, la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual se ve desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por cuanto no se observa la realización de la notificación por aviso en la forma prevista por el artículo 69 de Ley 1437 de 2011.

Además, para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, cuando es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales. Adicionalmente, encuentra este despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

- 7. CONTENIDO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR COMPARENDO DE TRÁNSITO A EFECTOS DE SER SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“(…) Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

8. EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

a) **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del Art. 104 del CPACA, dicho acto administrativo es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

b) **Vigencia:** En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impusieron sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

9. **CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR Y DE SU REPRESENTACIÓN:** Tal y como se desprende de los soportes allegados con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, las partes aquí intervinientes, **SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN** representada por el abogado **HENRY LEÓN VARGAS** y la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** representada por la abogada **SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA** comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

10. **DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:** Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito de Floridablanca – DTF- .

² Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca – DTF- frente a la imposición de las ordenes de comparendos antes referidas, la cual se encuentra viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar del 12/11/2021 en los siguientes términos:

- A) *En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016028742 de fecha 29/03/2017 de la señora **SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN**, se expidió una Resolución sanción No. 0000180172 de fecha 17/07/2017, se evidencia:*
- *Se envió la citación respectiva el día 03/04/2017, es decir, dentro de los tres días siguientes al haberse realizado la orden de comparendo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Dicha notificación fue devuelta por la causal DE (Desconocido) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
 - *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 18/04/2017.*
 - *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*
 - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000180172 de fecha 17/07/2017.*
 - *El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
- B) *En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000020082641 de fecha 18/04/2018 de la señora **SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN**, se expidió una Resolución sanción No. 0000274890 de fecha 14/03/2019, se evidencia:*
- *Se envió la citación respectiva el día 20/04/2018, es decir, dentro de los tres días siguientes al haberse realizado la orden de comparendo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Dicha notificación fue devuelta por la causal NS (No Reside) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
 - *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 03/05/2018.*
 - *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*
 - *Se observa en el expediente citación a audiencia pública, pero sin envió de la misma.*
 - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000274890 de fecha 14/03/2019.*
 - *El día 05 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
- C) *En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000013543641 de fecha 31/07/2016 de la señora **SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN**, se expidió una Resolución sanción No. 0000110124 de fecha 06/10/2016, se evidencia:*
- *Se envió la citación respectiva el día 02/08/2016, es decir, dentro de los tres días siguientes al haberse realizado la orden de comparendo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Dicha notificación fue devuelta por la causal DE (Desconocido) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
 - *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 16/08/2016*
 - *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*
 - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000110124 de fecha 06/10/2016.*
 - *El día 03 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
- D) *En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000015559021 de fecha 05/02/2017 de la señora **SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN**, se expidió una Resolución sanción No. 0000167719 de fecha 19/05/2017, se evidencia:*
- *Se envió la citación respectiva el día 07/02/2017, es decir, dentro de los tres días siguientes al haberse realizado la orden de comparendo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Dicha notificación fue devuelta por la causal DE (Desconocido) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
 - *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 21/02/2017*
 - *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*
 - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000167719 de fecha 19/05/2017.*

RADICADO: 68001333301520210021700
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.
- E) En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016030364 de fecha 03/04/2017 de la señora SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN, se expidió una Resolución sanción No. 0000192509 de fecha 26/07/2017, se evidencia:
- Se envió la citación respectiva el día 05/04/2017, es decir, dentro de los tres días siguientes al haberse realizado la orden de comparendo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Dicha notificación fue devuelta por la causal DE (Desconocido) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.
 - Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 18/04/2017
 - No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.
 - Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000192509 de fecha 26/07/2017.
 - El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.
- F) En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000013536934 de fecha 03/07/2016 de la señora SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN, se expidió una Resolución sanción No. 0000102872 del 13/09/2016, se evidencia:
- Se envió la citación respectiva el día 06/07/2016, es decir, dentro de los tres días siguientes al haberse realizado la orden de comparendo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Dicha notificación fue devuelta por la causal NS (No Reside) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.
 - Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 21/07/2016
 - No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.
 - Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000102872 del 13/09/2016.
 - El día 03 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.”

El análisis realizado por la entidad accionada demuestra que en efecto dentro de los trámites sancionatorios adelantados con ocasión de los comparendos impuestos a la señora SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRAN, “ No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.” circunstancia que, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, según los cuales:

“(…) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumple el propósito de enterar el destinatario de su contenido…”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

“(…) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste…”

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520210021700
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRAN
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción No. 0000180172 de fecha 17/07/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016028742 de fecha 29/03/2017, 0000274890 del 14/03/2019 correspondiente al comparendo No. 68276000000020082641 del 18/04/2018, 0000110124 del 06/10/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013543641 del 31/07/2016, 0000167719 del 19/05/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015559021 del 05/02/2017, 0000192509 del 26/07/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016030364 del 03/04/2017 y 0000102872 del 13/09/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013536934 del 03/07/2016 y dar por terminado el trámite de cobro coactivo en contra de la señora SUGEI DEL CARMEN MARRIAGA BELTRÁN con ocasión a las sanciones impuestas en los actos administrativos acusados, reportando la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas conforme se consignó en el acuerdo que aquí se aprueba.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 371

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00220 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00220 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE OLAVE PÉREZ
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

I. RESPECTO DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

1. El artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la estimación razonada de la cuantía, la cual, para efectos de estimarla en debida forma.
2. Dicha estimación debe efectuarse en concordancia con el artículo 157 ibídem, que prescribe los criterios que se deben tener, para efectos de establecer la competencia funcional por cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

3. Ahora bien, la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000413 del 14 de mayo de 2021 y 006112 del 6 de agosto de 2021, que dispusieron imponer y confirmar, respectivamente, imponer **“la sanción prevista en el artículo 660 del Estatuto Tributario, al Contador Público JAIRO ENRIQUE OLAVE PEREZ, NIT. 91.283.574-0 y Tarjeta Profesional No. 67454 - T, consistente en la suspensión por el término de 4 MESES, de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.”.**

4. En relación con la estimación razonada de la cuantía, la parte actora adujo que “**Al presente proceso no le interesa la cuantía.**”, dado que la sanción impuesta conlleva una obligación de no hacer. Además sostuvo, al momento de establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del proceso de la referencia por el factor en comento, que se debe aplicar el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. (inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes).
5. Al respecto debe el Despacho hacer referencia al pronunciamiento emitido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Milton Chaves García, el pasado 21 de abril de 2021, que en un asunto de similares contornos al que aquí nos ocupa, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, al sostener que contrario a lo manifestado por la parte actora (ausencia de cuantía por la naturaleza de la sanción), las sanciones impuestas por autoridades del orden nacional a los contadores relativas a suspensiones de sus actividades, conllevan afectaciones económicas que pueden y deben ser determinadas.

En efecto, en la referida providencia se indicó lo siguiente:

*“Entonces es criterio de esta Sección que en los casos en que se impone sanción a los contadores públicos consistente en la suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, **la cuantía se determina teniendo en cuenta los perjuicios económicos causados con esa sanción.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

6. Así las cosas, no es de recibo de este Despacho, el argumento esgrimido por la parte actora sobre que en este proceso no interesa la cuantía teniendo en razón de la naturaleza de la sanción impuesta. En consecuencia, y a efectos de subsanar la presente falencia, el apoderado de la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a lo indicado en precedencia y a lo dispuesto por la norma antes señalada. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

Se le precisa a la parte actora, que el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en los términos en que fue indicado en la demanda para establecer la competencia funcional, no ha entrado en vigencia conforme lo dispuso de manera expresa el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

II. SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DE NULIDAD

1. Señala el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este **se debe individualizar con toda precisión.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)
2. Revisada la demanda, se evidencia que en el numeral 2.3. del acápite pretensiones de la demanda se formula una en los siguientes términos:

“Que se declare la nulidad de los demás actos y actuaciones desarrolladas y que tengan su razón de ser en el expediente Proceso Administrativo No. IH-2016- 2020-002276” (Subrayas fuera del original)
3. Dicha pretensión transcrita contraría el mandato legal antes referido, se encuentra afectada de falta de técnica jurídica, ya que se pretende que se efectúe control de legalidad de manera general y no individualizada de las decisiones expedidas en el proceso sancionatorio citado, situación que puede implicar eventualmente, que se estudien actos administrativos que no son definitivos sino de mero trámite, lo cual está proscrito de nuestro procedimiento, salvo las contadas excepciones que jurisprudencia permite.

¹ Exp. Rad. No. 11001-03-27-000-2021-00017-00(25503)A.

RADICADO: 680013333 015 2021 00220 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE OLAVE PÉREZ
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

4. En ese orden de ideas, y a fin de subsanar la falencia advertida, la parte actora suprimir la pretensión antes referida, o en su defecto, deberá individualizar de manera clara y precisa, todas aquellas decisiones que adoptó la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el denominado “Proceso Administrativo No. IH-2016-2020-002276”, sobre las que se pretende se realice control de legalidad. Debe precisarse que se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en relación con los actos administrativos que se individualicen.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 372

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2021 00222 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00222 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- INFÓRMESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** sobre la presente admisión, por el medio más expedito, adjuntando copia de la demanda y del auto admisorio y/o el enlace para el acceso al expediente digital.
- ADVIÉRTASE** a la parte accionada y demás intervinientes, que el término para comparecer al proceso, allegar y/o solicitar pruebas es de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, los cuales iniciarán a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al presente auto.
- En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán

RADICADO: 680013333 015 2021 00222 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

7. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 373

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021